RESOLUCIÓN No. 4118 de 2020
(DICIEMBRE 22)

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas por el artículo 265 de la Constitución Política y la Ley 1909 de 2018 y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación a través del correo electrónico de Atención al Ciudadano de fecha 20 de octubre de 2020 los señores Ricardo Arias Mora, Eduardo Sebastián Cañas Estrada, David Ricardo Reyes Castro y Oscar Mauricio Toro Valencia en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente) del Partido Colombia Justa Libres, interponen acción de protección de los derechos de la oposición en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), con el fin de que se le proteja su derecho a participar en la mesa directiva de esa corporación pública conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, dicha solicitud se presentó en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***RICARDO ARIAS MORA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santafé de Bogotá CD.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.251, y, **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.875.598, actuando respectivamente en calidad de Copresidentes del partido político Colombia Justa Libres, **DAVID RICARDO REYES CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.774.611, quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA JUSTA LIBRES, con personería jurídica número 3198 expedida por el Consejo Nacional Electoral el día 20 de diciembre de 2018 e identificado con el Nit 901245.743, y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**, domiciliado y residente en la ciudad de Dosquebradas — Risaralda —, identificado con cédula de ciudadanía número 16.705.124, actuando en calidad de concejal electo del municipio de Dosquebradas (en oposición), comedida y respetuosamente acudimos ante el Honorable Consejo Nacional Electoral, con el fin de formular acción de protección de los derechos de oposición, consagrada en el articulo 28 de la ley 1909 de 2018, en contra del CONCEJO*

MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, con el fin de solicitarles, muy respetuosamente, se profieran las siguientes:

I. DECLARACIONES

***1°** Que se declare nulo el acto del día siete (07) de octubre del año 2020, por medio del cual, se llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas, en relación a la elección del Primer Vicepresidente para el periodo 2021, como consta en el Acta y en el respectivo audio, cuyas copias adjuntamos.*

***2°** Que como consecuencia de la anterior declaración, en aplicación a lo dispuesto en Artículo 11 literal e), Artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, Artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, que implican el deber de otorgar a los partidos declarados en oposición, la primera vicepresidencia, se declare que el cargo de Primer Vicepresidente debe ser ocupado por el Concejal OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA, por ser éste el único concejal en oposición en el concejo municipal de Dosquebradas.*

II. HECHOS Y CONDUCTAS OBJETO DE REPROCHE

***PRIMERO:** El día 27 de octubre del año 2019, el hoy concejal OSCAR MAURUCIO TORO VALENCIA obtuvo la segunda votación en su aspiración a la Alcaldía Municipal de Dosquebradas - Risaralda -, quien, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, adquirió el derecho y aceptó la curul como concejal de ese municipio, obteniendo la correspondiente credencial.*

***SEGUNDO:** El día 30 de diciembre de 2019, las directivas regionales del partido político Colombia Justa Libres, declararon en oposición al concejal OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA, frente a la administración municipal de Dosquebradas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 y 7 de la ley ibídem.*

***TERCERO:** En aplicación de los artículos 11 literal e) y 18 de la Ley 1909 de 2018, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1551 del 2012, que sustituyó el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, ante requerimiento que hiciera el Concejal Toro Valencia, éste fue designado por la plenaria de la corporación como 901245743 - 4 Vicepresidente de la Mesa Directiva, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2020.*

***CUARTO:** Es de aclarar que OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA, en representación del movimiento político Colombia Justa Libres, es el único Concejal declarado en oposición al gobierno municipal de Dosquebradas — Risaralda —.*

***QUINTO:** El día 07 de octubre del corriente año, ante convocatoria que se hiciera con el fin de elegir Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas, para el periodo 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre del mismo año, el Concejal Oscar Mauricio Toro Valencia remitió oficio a cada uno de los concejales y a la Secretaría General de la corporación, en el que solicitó, en aplicación de las precitadas normas, se le permitiera continuar ejerciendo como Primer Vicepresidente. En dicho oficio, se consignaron, con meridiana claridad, las razones por las cuales, el único Concejal de la oposición, tendría derecho a volver a la Mesa Directiva del Concejo Municipal en el cargo de primer vicepresidente, entre las que se explicó detalladamente que debía darse aplicación a la Ley 1909 de 2018, por encima del inciso final del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, por ser la primera una Ley Estatutaria, entendida como una extensión de la Constitución Política de Colombia, y la segunda una Ley Ordinaria.*

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

***SEXTO:** En el memorial dirigido a todos los integrantes de la corporación se solicitó que previo al acto de elección del Primer Vicepresidente, se diera lectura a éste, situación que efectivamente ocurrió, misma que puede evidenciarse no sólo en la página 3 del acta de la sesión, sino el audio de la misma.*

> *Se inicia lectura de oficio presentado por el concejal Oscar Mauricio Toro*
>
> ***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE: Vamos a escuchar postulaciones***
>
> ***INTERVENCION HC MARIA DEL PILAR GARCIA:** Nosotros como bancada del partido MIRA pedimos que se aclare el oficio enviado por el concejal Oscar Mauricio Toro, antes de entrar a proceder*
>
> ***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** Yo había preguntado inicialmente y es que esa ley en oposición solo aplicaba en el primer año no era aplicable los 4 años: pero como no soy abogado por eso hice la consulta, no sé si alguno de los concejales quiere intervenir o seguimos en el campo de postulaciones*
>
> ***INTERVENCIÓN HC ALBERTH LLANOS:** Porque no decreta un receso por favor*
>
> *A continuación, el Sr presidente declara un receso.*
>
> *A continuación, el Sr presidente declara que se levanta el receso*
>
> ***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** No sé si la concejala María del Pilar ya realizo sus consultas*
>
> ***INTERVENCION HC MARIA DEL PILAR GARCIA:** Que respuesta tienen ustedes sobre el oficio que envió el concejal Oscar Mauricio*

***SÉPTIMO:** Después de un debate centrado en la imposibilidad que un integrante de la Mesa Directiva del Concejo ocupase nuevamente esta dignidad en el periodo siguiente, para lo cual se acudió al inciso final del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, el señor Presidente de la corporación, sometió a votación la postulación del Concejal Fernando Caballero Sánchez al cargo de Primer Vicepresidente, obteniendo una votación de 8 votos en BLANCO, 8 votos por el señor Concejal y un Concejal AUSENTE, lo que llevó al señor Presidente del Concejo a declarar un receso para luego que el Concejal ausente, este es el señor Concejal Robert Sánchez Osorio, regresara a la sesión, dar continuidad a la suspendida votación, obteniendo con este voto un total de 9 votos a FAVOR del postulado y 8 votos en BLANCO, tal como se evidencia en las páginas 6 y 7 del acta.*

> ***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** Vamos a seguir con postulaciones de vicepresidente de la mesa directiva de vigencia 2021*
> ***INTERVENCION ALBERTH LLANOS:** Para postular con concejal Fernando Caballero para primer vicepresidente de la mesa directiva*
> ***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** Vamos a proceder llamar a lista para votación*
> ***INTERVENCIÓN HC MARIA DEL PILAR GARCIA:** Nosotros solicitamos más receso*
> ***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** Nosotros ya no podemos dar receso porque ya estamos en votación*

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

EDUAR ORLANDO ARIAS CARDONA- Fernando Caballero
ROBERTO JIMENEZ NARANJO- Fernando Caballero
ALBERT DE JESUS LLANOS ZAPATA- Fernando Caballero
FERNANDO CABALLERO SANCHEZ- Fernando Caballero
JAMES CASTAÑO CASTAÑO- Fernando Caballero
GLORIA PATRICIA LONDOÑO GARCIA- BLANCO
FELIPE GARCIA GARCIA- BLANCO
TATIANA LOPEZ SALDARRIAGA- Fernando Caballero
JOSE HUMBERTO GARCIA MORALES- BLANCO
MARITZA MEJIA JIMENEZ- BLANCO
MARIA DEL PILAR GARCIA- BLANCO
MIGUEL ANGEL RAVE ROJO- Fernando Caballero
RICARDO ZULUAGA BLANCO- BLANCO
CARLOS ALBERTO SALGADO FLOREZ- BLANCO
JOSE HELY HERNANDEZ MARIN- Fernando Caballero
OSCAR MAJURICIO TORO VALENCIA- BLANCO
ROBERT SANCHEZ OSORIO- AUSENTE

Hay 8 votos en blanco y 8 votos por el Concejal Fernando Caballero

***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** Igual hay una proposición por postulación del Concejal Oscar Mauricio Toro o no es así*
***INTERVENCION HC OSCAR MAURICIO TORO:** El oficio es muy claro, tengo el derecho estar en la vicepresidencia*

***OCTAVO:** En el acta, también se puede observar, que una vez pasada la votación inicial (8 votos en blanco, 8 a favor y un Concejal ausente), hubo intervención de: **1-** el señor Presidente Miguel Ángel Rave Rojo, donde preguntaba si hay una proposición de postulación del Concejal Oscar Mauricio Toro; **2-** del Concejal Oscar Mauricio Toro respondiendo que el oficio es muy claro y que tiene derecho a estar en la Vicepresidencia; **3-** del Concejal Eduar Orlando Arias, quien pregunta si después de las votaciones se seguía con el control político a Obras Públicas; **4-** nuevamente del señor Presidente el cual responde que una vez se terminara la elección de la mesa, se seguiría con el control político porque esa fue la aprobación que se hizo del orden del día y **5-** del Concejal Carlos Salgado diciendo que el Concejal Robert Sánchez solicita que se amplíe el receso porque no tiene señal, para luego continuar el señor Presidente diciendo que se declara un receso y posteriormente, según se lee en el acta, levantar el receso para llamar de nuevo a lista, dar lectura al artículo 24 del reglamento interno y seguidamente indicar: "Aún no hemos cerrado votación, entonces vamos a preguntarle al Concejal Robert Sánchez su voto para continuar", a lo que respondió el corporado Robert Sánchez Osorio "Fernando Caballero" y culminar conforme al acta indicando: "Ha sido aprobada la postulación del Primer Vicepresidente Concejal Fernando Caballero por 9 votos positivos y 8 votos blancos al total de 17 concejales presentes".*

***INTERVENCION HC EDUAR ARIAS:** Una pregunta, después de las votaciones seguimos en control político de Obras Públicas*

***INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE:** Si terminamos este punto de elección de mesa directiva y luego control político, ese fue el orden del día que se leyó y se aprobó*

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

INTERVENCIÓN HC CARLOS SALGADO: *El concejal Robert Sánchez solicita que se amplíe el receso porque no tiene señal*

A continuación, el Sr presidente declara un receso
A continuación, el Sr presidente declara que se levanta el receso

EDUARD ORLANDO ARIAS CARDONA	*ROBERTO JIMENEZ NARANJO*
ALBERT DE JESUS LLANOS ZAPATA	*FERNANDO CABALLERO SANCHEZ*
JAMES CASTAÑO CASTAÑO	
GLORIA PATRICIA LONDOÑO GARCIA	
FELIPE GARCIA GARCIA	*TATIANA LOPEZ SALDARRIAGA*
JOSE HURMBERTO GARCIA MORALES	*MARITZA MEJIA JIMENEZ*
MARIA DEL PILAR GARCIA	*MIGUEL ANGEL RAVE ROJO*
RICARDO ZULUAGA	*CARLOS ALBERTO SALGADO FLOREZ*
JOSE HELY HERNANDEZ MARIN	*OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA*
ROBERT SANCHEZ OSORIO	

Se inicia lectura del artículo 24 del reglamento interno

INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE: *Aún no hemos cerrado votación entonces vamos a preguntarle al concejal Robert Sánchez su voto para continuar*

ROBERT SANCHEZ OSORIO- Fernando Caballero

Ha sido aprobada la postulación del primer vicepresidente concejal Fernando Caballero por 9 votos positivos y 8 votos blancos al total de 17 concejales presentes

INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE: *Vamos a continuar entonces en la postulación el segundo vicepresidente*
INTERVENCION HC TATIANA LOPEZ: *Para postular en la segunda vicepresidencia al concejal Felipe García*

NOVENO: *Es de anotar que el Concejal electo como Primer Vicepresidente, el señor Fernando Caballero Sánchez, fue declarado por el Grupo Significativo de ciudadanos que él representa, esto es Dosquebradas Si Es Posible, en independencia en relación al gobierno municipal de Dosquebradas, lo que, de c con el literal b) del artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, le permitiría postularse como candidato a la Mesa Directiva, pero esto. en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, que para el caso de Dosquebradas, lo sería únicamente el partido político Colombia Justa Libres.*

III.SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO

De conformidad al artículo 28 literal g) de la Ley 1909 de 2018, la Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, ***incluida la adopción de medidas***

***cautelares**, las que en el particular sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la medida final adoptada. En este sentido, resulta necesario suspender el acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas del 07 de octubre de 2020, en lo que hace relación a la elección del primer vicepresidente.*

(…)"

1.2. Por reparto de la Corporación, el presente asunto fue asignado al despacho del Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA mediante radicado Número 11343-2020.

1.3. Que mediante Auto CNE-JJLP-107 del 04 de noviembre de 2020 este despacho sustanciador procedió a Asumir conocimiento, conceder la solicitud de medida cautelar y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** con ocasión a la solicitud de Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda).*

***ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR** al **CONCEJO MUNICIPAL** de Dosquebradas (Risaralda) para que se **ABSTENGA** de posesionar al señor **FERNANDO CABALLERO SÁNCHEZ** como Primer Vicepresidente de la mesa directiva de esa Corporación para el año 2021, conforme a lo estipulado en la parte motiva del presente acto administrativo hasta tanto no se resuelva de fondo el presente asunto.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:*

***3.1. OFICIAR** al Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación rinda las explicaciones pertinentes, aportando las pruebas que considere necesarias para probar sus afirmaciones, sobre los hechos objeto de la presente actuación administrativa, de igual manera remita con destino al presente proceso copia íntegra del Acto de Elección de la mesa directiva para el año 2021.*

***3.2. OFICIAR** a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación certifique la fecha en la cual el Partido Colombia Justa Libres presentó ante esta asesoría la Declaración Política para el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y remita copia de la respectiva Resolución. Adicionalmente, otorgar copia integral y actualizada de los estatutos del Partido Colombia Justa Libres e informe al presente despacho sobre el procedimiento que utilizó esta agrupación política para habilitar el ejercicio y la solicitud de la acción de protección del derecho a la oposición política. De igual manera, certifique qué partidos políticos se declararon en oposición al Gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda).*

***3.3. OFICIAR** a la Dirección de **GESTIÓN ELECTORAL** de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, remita con destino a este despacho en medio físico copia del formulario E-6 y E-8 del ciudadano **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA,** copia del*

acta E-24 y E-26 Alcaldía Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y de igual manera informe las novedades correspondientes a dicha inscripción de haber lugar a ello.

(…)"

1.4. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13702/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 al Concejo Municipal de Dosquebradas. El documento referido fue entregado al correo electrónico concejomunicipalsgdosquebradas@hotmail.com el día 27 de noviembre de 2020 a las 11:34 a.m.

1.5. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13703/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

1.6. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13704/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 a la Directora Nacional de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.7. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13705/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 al señor Ricardo Arias Mora. El documento referido fue entregado al correo electrónico ricardoariasmora@gmail.com.

1.8. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13706/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 al señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada. El documento referido fue entregado al correo electrónico pastoreduardocanas@gmail.com.

1.9. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13707/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 al señor David Ricardo Reyes Castro en calidad de Representante Legal del Partido Colombia Justa Libres. El documento referido fue entregado al correo electrónico secretariageneral@colombiajustalibres.org.

1.10. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13708/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107

al señor Oscar Mauricio Toro Valencia. El documento referido fue entregado al correo electrónico toroconcejo@gmail.com.

1.11. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13709/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-107 al Ministerio Público.

1.12. Que el día 27 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, el Concejo Municipal de Dosquebradas- Risaralda atendiendo lo solicitado mediante Auto CNE-JLLP-107 y dentro del término estipulado presentó su escrito de defensa.

1.13. Que mediante Auto CNE-JLLP-124 del 09 de diciembre de 2020 y en aras de obtener más elementos de juicio que permitan a esta Corporación la toma de una decisión dentro de la presente actuación, se ordenó la práctica de una prueba, así:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la práctica de la siguiente prueba:*
>
> ***3.1. OFICIAR** al **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se sirva precisar a esta Corporación si postuló o no a algún miembro de su partido para hacer parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) para el año 2021.*
>
> *(…)"*

1.14. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13770/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124 al señor David Ricardo Reyes Castro en calidad de Representante Legal del Partido Colombia Justa Libres. El documento referido fue entregado al correo electrónico secretariageneral@colombiajustalibres.org.

1.15. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13762/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124 al señor Ricardo Arias Mora en calidad de Copresidente del Partido Colombia Justa Libres. El documento referido fue entregado al correo electrónico ricardoariasmora@gmail.com.

1.16. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13763/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124

al señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada en calidad de Copresidente del Partido Colombia Justa Libres. El documento referido fue entregado al correo electrónico pastoreduardocanas@gmail.com.

1.17. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13764/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124 al señor Oscar Mauricio Toro Valencia en calidad de Concejal del Partido Colombia Justa Libres. El documento referido fue entregado al correo electrónico toroconcejo@gmail.com.

1.18. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13769/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124 al Concejo Municipal de Dosquebradas. El documento referido fue entregado al correo electrónico concejomunicipalsgdosquebradas@hotmail.com.

1.19. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13765/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124 al Ministerio Público.

1.20. Que mediante oficio CNE-SS-KMQ/13766/JLLP/202000011343-00, la Subsecretaría de la Corporación procedió a comunicar el contenido de lo dispuesto en el Auto CNE-JLLP-124 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

1.21. Que mediante Oficio CNE-AIV-2514-2020 enviado al correo electrónico jllacouture@cne.gov.co de fecha 09 de diciembre de 2020 suscrito por el Doctor José Antonio Vargas Yuncosa en calidad de Asesor de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral y atendiendo lo ordenado mediante Auto CNE-JLLP-107 remitió la documentación requerida dentro del presente asunto.

1.22. Que mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2020, el Partido Político Colombia Justa Libres mediante oficio SG-184-2020 respondió a lo solicitado mediante Auto CNE-JLLP-124.

1.23. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal de Dosquebradas- Risaralda remite con destino a este proceso el Acta No. 180 del

30 de noviembre de 2020 por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante Auto CNE-JLLP-107 de 2020.

2. ACERVO PROBATORIO

Obran las siguientes pruebas en el expediente:

2.1. Acta de Posesión del Concejal Oscar Mauricio Toro Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas - Risaralda
"Ciudadanía activa por el bien de nuestra ciudad"

ACTA DE POSESION N°019
(ENERO 02 DE 2020)

FECHA: Enero 02 de 2020
HORA: 9:00 AM
NOMBRE DEL POSESIONADO: **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**
CARGO: PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

Que el día de hoy 02 de enero de 2020 en sesión de instalación Ordinaria siendo las 9:00 AM, se llevó a cabo la posesión de la Mesa Directiva para el periodo 2020, según el acta n°001 del 02 de Enero de 2020, el Honorable **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.124 de Cali - Valle del Cauca se presentó para ejercer la Primera Vicepresidencia de la Mesa Directiva de la Corporación durante el periodo comprendido entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de Diciembre de 2020.

En tal virtud, el presidente de la Honorable Corporación le tomó el juramento previas las formalidades de ley, por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo encomendado.

Así mismo el posesionado declaró bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, firmándose por los que en ella intervinieron, a los dos (02) días del mes de enero de 2020

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente Posesionado

OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA
Primer Vicepresidente - Posesionado

2.2. Certificación expedida por el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda).

CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas - Risaralda

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

CERTIFICA

Que el señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.705.125 expedida en Cali - Valle del Cauca, es Concejal del municipio de Dosquebradas-Risaralda por el periodo constitucional 2020-2023, tomando posesión del cargo el día 02 de enero del 2020.

Igualmente nos permito certificar que es el único concejal del municipio de Dosquebradas declarado en Oposición, cuya declaratoria fue realizada por el partido político **COLOMBIA JUSTA LIBRES** el día 31 de diciembre del 2019 conforme a certificación que reposa en los archivos de la corporación.

La presente por solicitud del interesado y se firma a los diez (10) días del mes de octubre del año 2020.

Atentamente,

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

2.3. Copia del memorial de fecha 6 de octubre de 2020, por medio del cual el Concejal Oscar Mauricio Toro Valencia manifiesta su intención de aspirar a la PRIMERA VICEPRESIDENCIA de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda).

Dosquebradas, 6 de octubre de 2020

Señores
HONORABLES CONCEJALES
Dosquebradas – Risaralda –
concejomunicipaldosquebradas@hotmail.com
E. S. D.

Ref. Asunto : Manifestación expresa

OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA, en mi condición de **ÚNICO CONCEJAL DECLARADO EN OPOSICIÓN**, situación que se manifiesta a ustedes por las directivas del partido Colombia Justa Libre, a través de oficio adiado 30 de diciembre de 2019, seguido en las votaciones para Alcalde Municipal de Dosquebradas, llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, con el debido respeto acudo ante ustedes con el fin de manifestarles mi intención de aspirar a la PRIMERA VICEPRESIDENCIA de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas, la cual vengo ostentando durante el año 2020.

Por ello, solicito a ustedes dar aplicación a lo dispuesto en las siguientes normas, que necesariamente implican el deber de otorgar a los partidos declarados en oposición, la primera vicepresidencia, en este caso del concejo municipal de Dosquebradas, sin necesidad de votaciones para esos menesteres, pues sólo se requiere que, de su parte, se dé cumplimiento a la normatividad vigente:

Artículo 11 literal e) ley estatutaria 1909 de 2018: *"Derechos. Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:*
(…)
e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.

1

2.4. Copia del Acta No. 136 de sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se nombra al señor Fernando Caballero Sánchez como primer vicepresidente para el año 2021.

2.5. Respuesta por parte del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) según lo requerido mediante Auto CNE-JLLP-107 y en la que mencionan lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***MIGUE ANGEL RAVE ROJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.505.347, actuando en calidad de **Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda**, de manera respetuosa y dentro del término ordenado por su Despacho en el **numeral 3.1 del ARTÍCULO TERCERO** del **Auto** citado en la referencia, me permito hacer alusión al mismo, tiene relación con la **acción de protección de los derechos de oposición**, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO y OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**. Para ello **se consignan las siguientes EXPLICACIONES** sobre los hechos planteados en el **Auto** referido y que tienen que ver con la presunta violación del **artículo 18 de la ley 1909 de 2018**, **"…por no permitir la participación en la mesa directa para el año 2021 del concejal Oscar Mauricio Toro Valencia perteneciente al Partido Colombia Justa Libres y quien según lo declarado en la presente solicitud se declaró en oposición al gobierno Municipal de Dosquebradas (Risaralda)…".** (Folio 11 del Auto CNE-JLLP-107-2020).*
>
> *Las explicaciones son las siguientes:*

***PRIMERA.** Durante el año 2020, el señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**, fue elegido como primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda. Lo anterior se demuestra con los documentos anexos, de acuerdo con los cuales se acredita que el citado concejal durante todo el año 2020 ha hecho parte de la mesa directiva de esta Corporación.*

***SEGUNDA**. La **ley 136 de 1994**, **"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios",** en su **artículo 28** se refiere a la composición de la mesa directiva de los Concejos Municipales, al consagrar lo siguiente:*

"…ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva…".

*De acuerdo con esta norma, ningún concejal puede ser reelegido en dos (2) períodos consecutivos en la mesa directiva del respectivo Concejo Municipal. Ya se hizo saber al Honorable Magistrado y se acreditó documentalmente que el señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**, fue elegido como primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, para el año 2020 y actualmente ocupa esa posición. Por lo tanto, aparece claro y evidente que, de acuerdo con el **inciso 3° del artículo 28 de la ley 136 de 1994**, no puede ser reelegido para el año 2021, pues de hacerlo, estaría nuestro Concejo Municipal, violando esta disposición de la **ley 136 de 1994.***

El artículo 10 de la ley Estatutaria 1909 de 20184 , prevé que para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos; no obstante, no existe prueba que acredite la postulación del movimiento político a la mesa directiva del concejo municipal de Dosquebradas, ya que se desconoce quién ejerce la representación de dicho movimiento, y solo obra en el oficio con fecha de radicado 6 de octubre del presente año, suscrito por el señor Oscar Mauricio Toro en el que manifiesta su aspiración a ocupar la primera vicepresidencia de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas.

***TERCERA. La ley 1909 de 2018, "Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes",** tiene como objeto, según su **artículo 1°,** establecer*

"…el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes…".

*El **artículo 18 de la citada ley estatutaria establece lo relacionado con la "…participación en mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular…".** Al respecto dispone lo siguiente:*

"…Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza

que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones…".

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

*Es clara esta disposición al establecer que estas organizaciones políticas **deben tener participación en las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales.** Es un hecho notorio y evidente que el Municipio de Dosquebradas, no es capital de Departamento, por lo cual considero que esta disposición no aplica en el presente caso, pues la norma citada se refiere exclusivamente a la representación de las organizaciones políticas las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Por no ser el Municipio de Dosquebradas capital de Departamento, considero que esta norma no es aplicable para la mesa directiva del Concejo Municipal de esta ciudad.*

*De otra parte, la norma citada dispone que los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. En el presente caso, cuando se llevó a cabo la elección del primer vicepresidente del Concejo Municipal de Dosquebradas para el año 2021, **por parte del Partido Colombia Justa Libres, no se postuló ninguna persona para ocupar esta posición**, por lo cual no era viable elegir a quien no fue postulado para ocupar esta dignidad en la mesa directiva. Por lo tanto, es claro que desde ningún punto de vista era viable elegir al señor concejal **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA,** como primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas para el año 2021.*

***CUARTA.** A lo planteado en las consideraciones anteriores se agrega lo siguiente:*

*El **artículo 152 de la Constitución Política** se refiere a las **leyes estatutarias.** Al respecto establece lo siguiente:*

"…ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

(…).

"…c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales…".

*Sin duda, la **ley 1909 de 2018 es una ley estatutaria**. Como tal, tiene prevalencia o primacía sobre una ley ordinaria, como lo es la **ley 136 de 1994**, antes mencionada. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia **Constitución Política**. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que le siguen en dicha escala jerárquica. Al respecto, la Corte Constitucional, en la **sentencia C – 037, de fecha 26 de enero de 2000**, proferida dentro del proceso radicado bajo el número D-2441, con ponencia del Honorable Magistrado, Vladimiro Naranja Mesa, concluyó lo siguiente:*

"… 5. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras.

(…).

"…9. La Constitución Política consagra, además, una jerarquía entre distintas clases de leyes. En efecto, de su texto se desprende entre otras, la existencia de leyes estatutarias, orgánicas, marco y ordinarias, dándose entre estas categorías, cierta relación de subordinación. Así, las leyes estatutarias a las que se refiere el artículo 152 superior, requieren para su expedición un trámite más exigente que el de las leyes ordinarias, por razón de su contenido material, y aparte de ser objeto de un control previo de constitucionalidad, solo pueden ser modificadas, reformadas o derogadas por otras del mismo rango, tal como con lo establece el artículo 153 de la Constitución, lo que revela su supremacía frente a las leyes ordinarias.

En cuanto a la subordinación de las leyes ordinarias respecto de las orgánicas, la misma ha sido expresamente reconocida por esta Corporación, que, al respecto, dijo:

"Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia…".

*Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia **Constitución Política,** por lo cual, una ley estatutaria, como lo es la ley 1909 de 2018, tiene prevalencia o primacía frente a una ley ordinaria, como lo es la 136 de 1994. Por lo tanto, en relación con la misma situación regulada, debe preferirse y aplicarse la disposición contenida en la ley estatutaria.*

***QUINTA.** Una vez analizado el sistema normativo en su integralidad, asi como las notas de vigencia de las normas modificatorias de la ley 136 de 1994, no es posible deducir que el inciso final del art 28 de la ley 136 de 1994, que prohíbe taxativamente que se elija a un concejal de un Municipio en la mesa directiva en el periodo inmediatamente siguiente haya sido derogado o haya perdido fuerza vinculante y por tanto tal prohibición se encuentre perfectamente vigente. Máxime cuando se analiza el estatuto de la oposición, pues al tratar el tema de la representación de las mesas directivas de las organizaciones políticas de oposición, se refiere a la forma de rotación de las mismas, entre movimientos políticos (subraya fuera de texto) de oposición, cuando haya varios, y deja claro que puede repetir posición dentro de los dignatarios, pero el partido o movimiento político previa aceptación de los demás partidos de oposición, pero no hace extensiva dicha posibilidad, cuando como en el caso que nos ocupa, se refiere a la misma persona.*

De allí, que, bajo la óptica de la vigencia legal, de las normas transcritas a juicio de este abogado, la prohibición de repetir dignidad por la misma persona, así sea o esté declarada en oposición al gobierno, no aplica. Esta prerrogativa o posibilidad debería estar perfectamente clara y habilitada por la norma, pues hacerla extensiva por interpretación no sería posible, toda vez que las normas restrictivas buscan evitar la concentración de poder en una sola persona, y dicha restricción según la Corte Constitucional colombiana ha manifestado, dicha restricción constituye una medida de probidad en la función pública, ii) se erige como un mecanismo de participación en igualdad de condiciones a los cargos públicos y iii) se estatuye como una mecanismo de control al poder político. En el caso sujeto a análisis, no se trata entonces de una situación de desconocimiento a un movimiento de oposición, sino a una situación individual y personal de un miembro de la corporación, pues no existen más concejales que hagan parte del movimiento al cual pertenece el Dr. Oscar Mauricio Toro Valencia. Y por tanto conceder extensivamente esa prerrogativa a una persona, coloca en desventaja a otros miembros de minorías políticas que también podrían acceder a las dignidades de la corporación, con lo cual se conculcaría igualmente un derecho constitucional de igual envergadura del que pretende salvaguardar la norma de participación de la oposición, lo cual no resulta lógico ni constitucionalmente viable.

*De lo expuesto en las consideraciones anteriores, se concluye que no existen los supuestos de hecho, ni de derecho, para concluir que el Concejo Municipal de Dosquebradas, le haya violado sus derechos al señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA,** perteneciente al Partido Colombia Justa Libres**,** al no elegirlo como integrante de la mesa directiva de esta Corporación para el período correspondiente al año 2021.*

(…)"

2.6. Acta de fecha 02 de enero de 2020, de la reunión de la sesión plenaria del Concejo Municipal de Dosquebradas, en la cual fue elegido el señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**, en la mesa directiva como primer vicepresidente para el año 2020:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas – Risaralda
"Coadministramos por el bien de nuestra ciudad"

CÓDIGO:
FECHA: 02 DE ENERO DE 2020 - ACTA DE SESION ORDINARIA N° 001

Una vez posesionado el Sr. Presidente H C Miguel Ángel Rave Rojo declara que en cumplimiento de la ley 1909 del 09 julio de 2018 "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición, Política y algunos Derechos a las organizaciones políticas" la Primera vicepresidencia le es otorgada legalmente al HC OSCAR MAURICIO TORO quien se manifestó en oposición y que para ratificar su nombramiento se procederá a realizar votación nominal.

Se procede a la votación de forma nominal siendo ratificado como Primer vicepresidente al HC OSCAR MAURICIO TORO con diecisiete (17) votos.

A continuación, le es tomado el Juramento al Primer vicepresidente el HC OSCAR MAURICIO TORO, ASI:

"¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE COLOMBIA? ...

Responde el honorable concejal **OSCAR MAURICIO TORO** con la mano derecha en alto: "SI JURO".

El sr. presidente expresa: ***"SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, SINO, ÉL Y ELLA OS LO DEMANDE."***, quedan legalmente posesionado como primer vicepresidente el HC OSCAR MAURICIO TORO.

Posteriormente el sr. secretario informa que se continuará con la elección del Segundo vicepresidente.

A continuación, el Sr. presidente declara abierto el campo de postulaciones para la segunda vicepresidencia y confiere el uso de la palabra a los corporados que así lo han requerido, siendo ellos:

Intervención HC James Castaño Castaño: Expresa que la Segunda vicepresidencia por ley corresponde a las Minorías y que postula a la HC MARITZA MEJIA JIMENEZ.

Intervención HC CESAR AUGUSTO GARCIA ZAPATA: Manifiesta que como integrante de las minorías declina al cargo de Segunda Vicepresidencia y que postula al HC Felipe García García.

Intervención HC Tatiana López Saldarriaga: Manifiesta que el Partido de la Unidad Nacional de quien es integrante declina a ocupar la Segunda Vicepresidencia y apoya la postulación de la HC

2.7. Oficio CNE-AIV-2514-2020 proferido por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral en la que dan respuesta a lo ordenado mediante Auto CNE-JLLP-107:

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2020

CNE-AIV-2514-2020

Doctor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Honorable Magistrado
Consejo Nacional Electoral
jlacouture@cne.gov.co
E. S. D.

Asunto: Remisión de Certificación R.U.P.M.P.A.P – C No. 151-20 y Respuesta Auto-CNE-JLLP-107-2020 – Radicado 2020000011343-00

Respetado Doctor,

En atención a la solicitud realizada por su Honorable Despacho, mediante Auto-CNE-JLLP-107-2020 radicado 2020000011343-00, allegado a esta Asesoría por intermedio de subsecretaría, y bajo el cual se insta lo siguiente:

> "***OFICIAR** a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación certifique la fecha en la cual el Partido Colombia Justa Libres presentó ante esta asesoría la Declaración Política para el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y remita copia de la respectiva Resolución. Adicionalmente, otorgar copia integral y actualizada de los estatutos del Partido Colombia Justa Libres e informe al presente despacho sobre el procedimiento que utilizó esta agrupación política para habilitar el ejercicio y la solicitud de la acción de protección del derecho a la oposición política. De igual manera, certifique qué partidos políticos se declararon en oposición al Gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda)."*

En atención a sus solicitudes, "*certifique la fecha en la cual el Partido Colombia Justa Libres presentó ante esta asesoría la Declaración Política para el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda)*" y "*certifique qué partidos políticos se declararon en oposición*

al Gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda).", me permito adjuntar el R.U.P.M.P.A.P – C No. 151-20.

A la presente contestación se adjunta la Resolución No. 0959 del 26 de febrero de 2020, "*Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las **DECLARACIONES POLÍTICAS** emitidas por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, frente algunos gobiernos locales*", y el estatuto del Partido Colombia Justa Libres.

Finalmente, en cuanto a que, "*informe al presente despacho sobre el procedimiento que utilizó esta agrupación política para habilitar el ejercicio y la solicitud de la acción de protección del derecho a la oposición política*", me permito indicar que, en nuestro archivo no existe modificación estatutaria mediante el cual, la organización política haya incluido un procedimiento para la presentación de acciones de protección, por lo tanto, desconocemos el procedimiento que usó el partido para habilitar el ejercicio y la solicitud de la acción referida en el Auto CNE-JLLP-107-2020.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO VARGAS YUNCOSA
Asesor de Inspección y Vigilancia
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Lisseth F. Vallejo P.
Revisó: MSR
Anexo: Lo mencionado en el cuerpo de este oficio.

2.8. Certificación R.U.P.M.P.A.P- No. 151-20 expedida por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

CNE
Consejo Nacional Electoral

R.U.P.M.P.A.P – C No. 101-20

LA ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CERTIFICA

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 y en la Resolución No. 2599 de 2019, el día 10 de marzo de 2020, se realizó la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de la declaración Política emitida por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al gobierno local de Dosquebradas – Risaralda, la cual se inscribió mediante Resolución No. 0958 del 26 de febrero de 2020.

Que la mencionada declaración política fue presentada ante esta Asesoría el 30 de diciembre de 2019, la cual fue subsanada por el señor David R. Reyes Castro Representante legal del Partido Político.

Que la declaración política presentada por el Partido Colombia Justa Libres, es la única declaración en Oposición frente al Gobierno Local del Municipio de Dosquebradas – Risaralda.

La presente se expide a solicitud del Honorable Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza en virtud del Auto CNE-JLLP-107-20, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSÉ ANTONIO VARGAS YUNCOSA
Asesor de Inspección y Vigilancia
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Leidi Y. Vallejo Pineda
Revisó: MSR

2.9. Resolución 0958 del 26 de febrero de 2020 *"Por medio del cual se **ORDENA INSCRIBIR** en el Registro único de partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas las **DECLARACIONES POLÍTICAS** emitidas por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, frente a algunos gobiernos locales."*

2.10. Copia de los Estatutos del Partido Político Colombia Justa Libres.

2.11. Respuesta por parte del Partido Colombia Justa Libres según lo requerido mediante Auto CNE-JLLP-124 y en la que mencionan lo siguiente:

COLOMBIA JUSTA Libres!
NIT 901245741 - 4

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2020

SG-184-2020

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Honorable Magistrado Ponente
[illegible]
[illegible]
Avenida Calle 26 No 51-50
Edificio Organización Electoral – CAN
Bogotá - Colombia
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente Radicado No 20200011343-00
Asunto: CNE-SS-KMQ/137G1/JLLP/20200011343-00

DAVID RICARDO REYES CASTRO, obrando en calidad de Representante Legal Partido Colombia Justa Libres e identificado como figura junto a mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenado mediante **AUTO-CNE-JLLP-124-2020** (09 de diciembre de 2020) dentro del radicado de la referencia me permito indicar a éste Despacho que el **Partido Político COLOMBIA JUSTA LIBRES** no ha modificado su declaración política respecto del gobierno municipal del Municipio de Dosquebradas al haberse declarado en **OPOSICIÓN**, acto debidamente inscrito en el Registro único de Partidos y Movimientos Políticos, y oportunamente notificado al Concejo Municipal de Dosquebradas.

Por lo anterior, y de conformidad con los estatutos vigentes de **COLOMBIA JUSTA LIBRES**, el vocero de la bancada del Partido ante el Concejo Municipal de Dosquebradas continúa siendo el Honorable Concejal **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**, quien cuenta inclusive y por tal motivo, con las facultades inherentes, incluyendo la de postulación, el Partido Político COLOMBIA JUSTA LIBRES le postuló a **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** para hacer parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) para el año 2021.

Comedidamente,

DAVID RICARDO REYES CASTRO
C.C. No 8.774.611 de Soledad (Atlántico)
Representante Legal
Partido Político Colombia Justa Libres

C.C. Copresidencias, Tesorería, Veeduría Nacional.

Proyectó: Asesora Jurídica Partido Político Colombia Justa Libres

Personería Jurídica No. 2198 del 23 de diciembre de 2018 del C.N.E.
Email: contactenos@colombiajustalibres.org - Bogotá D.C. - Colombia

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

2.12. Formularios E-6, E-8, E-26 y E-24 remitidos por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo ordenado mediante Auto CNE-JLLP-107:

COALICIONES
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
ALCALDIA
ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E - 6 AL

Consecutivo: 03
E6AL2402500364903

ENCABEZADO
DEPARTAMENTO: RISARALDA
MUNICIPIO: DOSQUEBRADAS
Código: 24 025
NOMBRE DE LA COALICIÓN: DOSQUEBRADAS SI ES POSIBLE

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

SECCIÓN 1
CÉDULA: 16705124
EDAD: 54
GÉNERO: M X F
PRIMER NOMBRE: OSCAR
SEGUNDO NOMBRE: MAURICIO
PRIMER APELLIDO: TORO
SEGUNDO APELLIDO: VALENCIA
TELÉFONO FIJO/CELULAR: 3113246099
CORREO ELECTRÓNICO: omauro64@gmail.com

SECCIÓN 2
OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA
Una vez declarada la elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, los candidatos que ocuparon el segundo (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejo Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. (Art. 25 Ley 1909 de 2018)
La oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las **24 horas siguientes a la declaratoria de la elección** manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas. (Art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE)

DECLARACIÓN DEL CANDIDATO
Bajo la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reúno las calidades y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.
FIRMA DE ACEPTACIÓN

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES — CON PERSONERÍA JURÍDICA: X — SIN PERSONERÍA JURÍDICA:
PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS
Si el candidato pertenece a un Partido o movimiento Político favor diligenciar la información
Nombre del Suscriptor: OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA
Correo: OMAURO64@GMAIL.COM
Teléfono: 3108902977

SECCIÓN 3
Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos favor diligenciar la información de los inscriptores
INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA PÓLIZA

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA

CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO:
CANTIDAD DE FIRMAS QUE DICE APORTAR:
VIGENCIA DE PÓLIZA DE SERIEDAD: FECHA INICIAL: FECHA FINAL:
PÓLIZA DE SERIEDAD — PÓLIZA DE GARANTÍA — No.: — COMPAÑÍA ASEGURADORA O ENTIDAD FINANCIERA: — VALOR AMPARADO:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	CON PERSONERÍA	SI	X	NO	
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	CON PERSONERÍA	SI	X	NO	

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes

Fecha y hora de creación: 2019-07-25 05:58:26 PM Formato: FRM 14 Versión:1.2 Página 1 de 3

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
ALCALDIA
ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E - 8 AL

Consecutivo: 03
E8AL2402500364903

SECCIÓN 1
DEPARTAMENTO: RISARALDA
MUNICIPIO: DOSQUEBRADAS
Código: 24 025
NOMBRE DE LA COALICIÓN: DOSQUEBRADAS SI ES POSIBLE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS
LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
1	OSCAR MAURICIO	TORO VALENCIA	X	16,705,124	54

SECCIÓN 3
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL
NOMBRE: — NOMBRE:
FIRMA: — FIRMA:

“Por medio de la cual se ***DECIDE*** *sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores* ***RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO*** *y* ***OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA*** *en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición.”*

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-27 DE OCTUBRE DE 2019
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

E-24 ALC
HOJA N° 1 DE 1

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
RISARALDA	DOSQUEBRADAS

ESCRUTINIO: AUXILIAR ☐ MUNICIPAL/DISTRITAL ■ GENERAL ☐

MESAS A ESCRUTAR: 474 MESAS ESCRUTADAS: 474 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

CANDIDATOS	ZONA: 01	ZONA: 02	ZONA: 03	ZONA: 04	ZONA: 05	ZONA: 06	ZONA: 90	Total Municipio
001 OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA	4.276	7.511	8.183	3.592	486	7	416	24.489
002 JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO	8.046	7.948	10.987	3.783	315	12	1.063	31.144
003 JOSE ALBERTO CARDENAS LOPEZ	591	1.456	1.114	635	112	2	38	4.238
004 OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ PINEDA	2.082	3.087	2.003	1.824	228	0	344	11.969
005 JHON MARIO RAMIREZ LOPEZ	179	515	666	412	29	0	29	1.641
TOTAL POR CANDIDATOS	15.073	20.517	23.237	10.387	1.367	19	1.882	72.481
996 VOTOS EN BLANCO	1.990	2.915	2.710	1.303	225	6	122	9.274
VOTOS VALIDOS	17.064	23.432	25.947	11.690	1.592	25	2.005	81.755
997 VOTOS NULOS	756	767	1.094	349	48	2	96	3.109
998 VOTOS NO MARCADOS	1.018	707	1.236	375	28	1	106	3.573
TOTAL VOTOS	18.837	24.906	28.277	12.414	1.670	28	2.217	88.437

JAVIER CANO RAMIREZ GLORIA STELLA PEREZ JARAMILLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NICOLAS JAVIER MOLINA DE LA HOZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

02/11/2019 2:15:29 PM

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC
Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 24 RISARALDA	MUNICIPIO 005 DOSQUEBRADAS

En COLICEO COLEGIO SALESIANO DOSQUEBRADAS, a las 2:15 PM el día 02 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA	COAL DOSQUEBRADAS ES POSIBLE	24489	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
002	JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO	COALICIÓN PARTIDO CONSERVADOR - ASI - AICO	31144	TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
003	JOSE ALBERTO CARDENAS LOPEZ	PARTIDO ALIANZA VERDE	4238	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
004	OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ PINEDA	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	11969	ONCE MIL [illegible] SESENTA Y NUEVE
005	JHON MARIO RAMIREZ LOPEZ	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL	1641	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

TOTAL POR CANDIDATOS	72481	SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
VOTOS EN BLANCO	9274	NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
VOTOS VÁLIDOS	81755	OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	3109	TRES MIL CIENTO NUEVE
VOTOS NO MARCADOS	3573	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES
TOTAL GENERAL	88437	OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

JAVIER CANO RAMIREZ GLORIA STELLA PEREZ JARAMILLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NICOLAS JAVIER MOLINA DE LA HOZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Fecha de Generación: sábado 02 noviembre de 2019 a las 2:15 PM
[illegible]

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

REGISTRADURÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-20 ALC

Pag 2 de 2

DEPARTAMENTO 24-RISARALDA	MUNICIPIO [illegible]-DOSQUEBRADAS

En COLISEO COLEGIO SALESIANO DOSQUEBRADAS, a las 2:15 PM el día 02 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de RISARALDA, municipio de DOSQUEBRADAS para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO	COALICIÓN PARTIDO CONSERVADOR [illegible]	[illegible]

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio DOSQUEBRADAS-RISARALDA.

[illegible] CANO RAMIREZ — GLORIA STELLA [illegible] JARAMILLO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NICOLAS [illegible] MOLINA DE LA HOZ
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Fecha de Generación: sábado 02 noviembre de 2019 a las 2:15 PM
[illegible]

2.13. Copia del Acta No. 180 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Dosquebradas- Risaralda, por medio de la cual se elige la mesa directiva para el año 2021 y se da aplicación a la medida cautelar ordenada mediante Auto CNE-JLLP- 107 de 2020.

CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas - Risaralda

CÓDIGO: CP-RC-03
ACTA No 180 DE SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO **SI**
RICARDO ZULUAGA CUERVO **SI**
CARLOS ALBERTO SALGADO FLOREZ **SI**
JOSE HELY HERNANDEZ MARIN **SI**
OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA **NO**
ROBERT SANCHEZ OSORIO **SI**

Ha sido aprobado por 16 votos positivos, 1 voto negativo, para 17 votos al igual número de concejales asistentes a la sesión

Ha sido aprobado la solicitud para que este proyecto de acuerdo N° 039 del 2020 sea acuerdo Municipal y pase al despacho del alcalde para que su sanción y publicación

INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE: Señor Secretario hacer todo lo pertinente para que este proyecto de acuerdo sea presentado al despacho Municipal

INTERVENCION HC EDUAR ARIAS: Para proponer que se cambie el orden del día para la posesión de la mesa directiva de la vigencia 2021, antes de continuar con el otro proyecto de acuerdo

Se pone en consideración la proposición presentada por el concejal Eduar Arias, siendo aprobada por la plenaria

INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE: Después de pasadas 2 horas se puede modificar el orden del día, entonces vamos a tomarle juramento al concejal Roberto Jiménez Naranjo como presidente del concejo Municipal vigencia 2021

Se inicia Juramento para la vigencia 2021

INTERVENCION HC ROBERTO JIMENEZ: Si lo juro

INTERVENCION HC MIGUEL ANGEL RAVE: Queda oficialmente posesionado como presidente del concejo Municipal para la vigencia 2021; Vamos a posesionar al segundo vicepresidente que es el concejal Felipe Garcia

Se inicia Juramento para la vigencia 2021

INTERVENCION HC FELIPE GARCIA: Si juro

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 265, numeral 6º de nuestra Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

> ***"Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009.*** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *(…)*
>
> *6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. …".*

3.1.2. Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición. Acción de protección.

Con la entrada en vigor del Estatuto de la Oposición, el legislador otorgó a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica la oportunidad de declararse en oposición al Gobierno y en concordancia permitir a estas organizaciones políticas acceder a una figura denominada **ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

A través de esta acción se les permite a las organizaciones políticas declaradas en oposición instaurar la acción en mención teniendo en cuenta el principio de inmediatez, oportunidad y razonabilidad con la finalidad de que se protejan los derechos que puedan ser vulnerados.

La solicitud para poder acceder a la acción de protección deberá ser instaurada por el representante del respectivo partido político o por quien conforme a los estatutos se encuentre facultado para iniciarla por legitimación activa, quién deberá indicar en su solicitud, contra quién se dirige, los hechos y fundamentos de derecho y las pruebas que pueda aportar o aquellas que desee solicitar siendo estas consideradas pertinentes para amparar su derecho constitucional. La misma ley estatutaria facultó al Consejo Nacional Electoral a que la solicitud presentada deberá ser sometida a reparto dentro de las (24) horas siguientes a su recibo y se deberá comunicar a las partes dentro de un término prudencial el inicio de las actuaciones a que haya lugar.

Una vez recibida la solicitud, se deberá convocar a las partes a audiencia para garantizar el derecho de contradicción y adoptar una decisión a la mayor brevedad, la notificación de la decisión será notificada en estrados contra la que procede recurso que deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario.

Cuando el Magistrado Ponente decida no hacer uso de la audiencia pública, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación. Sin embargo, cuando el derecho que se pretende amparar sea el de réplica, la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las (72) horas siguientes al reparto de la solicitud y la decisión que se profiera deberá ser notificada en estrados.

El Consejo Nacional Electoral y conforme a lo estipulado en la Ley 1909 de 2018, está facultado para adelantar todas las medidas necesarias para amparar el derecho constitucional que se pretenda. Dentro de las facultades otorgadas se encuentran las medidas cautelares, las cuales deberán ser de obligatorio cumplimiento dentro de las (48) horas siguientes a la comunicación de la decisión, además gozará de atribuciones sancionatorias si no se cumpliese lo ordenado, emitiendo multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas naturales, jurídicas o entidades públicas que incumplan lo ordenado por la Autoridad Electoral.

Es así como el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 Estatuto de la Oposición, le otorga facultades al Consejo Nacional Electoral para que adelante las acciones que considere necesarias con el fin de garantizar el derecho constitucional a los partidos políticos que se declaren en oposición a acceder a este mecanismo cuando consideren que exista una vulneración a este derecho. El artículo en mención reza así:

> *"**ARTÍCULO 28. ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE OPOSICIÓN.** Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral, con las siguientes características:*
>
> *a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo.*
>
> *b) La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho.*

> *c) La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes.*
>
> *d) El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario.*
>
> *e) En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación.*
>
> *f) Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados.*
>
> ***g) La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares**.*
>
> *h) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *i) La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

La Autoridad Electoral y conforme al artículo 2 de la citada norma hace referencia al Consejo Nacional Electoral o a quien haga sus veces, así:

> *"**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.*
>
> *Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal.*
>
> ***Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.***
>
> *Por réplica se entiende el derecho que les asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley."* (Negrilla fuera del texto original)

Concomitante a lo anterior, la Corte Constitucional en su marco competencial y acudiendo al control constitucional que debe ejercer sobre la normatividad expedida por el Legislador, mediante Sentencia C-018 de 2018 manifiesta que la competencia para conocer sobre la Acción de Protección de que trata el artículo en mención está en cabeza del Consejo Nacional Electoral, ya que el constituyente le otorgó atribuciones especiales a esta Autoridad

Electoral, por lo que debe recaer sobre ella el deber de conocer, tramitar y velar por el cumplimiento de las normas sobre los partidos políticos incluidos los estipulados en el Estatuto de la Oposición, al respecto mencionó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Uno de los intervinientes plantea que este mecanismo de protección no debe dejarse en manos de la Autoridad Electoral, en primer lugar, por ser ésta una autoridad administrativa y no judicial, y en segundo lugar, por la forma en que éste órgano se conforma, puesto que, aducen, se verían privilegiados los partidos o movimientos políticos mayoritarios que son quienes conforman dicho Consejo. En este sentido, debe ponerse de presente que el constituyente previó en el artículo 265 Superior, como una de las "atribuciones especiales" de la Autoridad Electoral el "velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías". En efecto, se enmarca dentro del amplio margen del legislador estatutario[1] el desarrollo de este artículo, con el fin de prever los mecanismos de protección para la oposición y las minorías políticas.*
>
> *A su vez, en relación con la conformación del Consejo Nacional Electoral, debe recordarse que fue el constituyente, el que previó la forma en que éste debía conformarse, y las funciones que le fueron asignadas, de modo que no le corresponde a esta Corte, como órgano constituido, entrar a hacer valoraciones en torno a la conveniencia o inconveniencia sobre su diseño institucional. Sin embargo, debe llamar la atención la Corte, y reiterar su jurisprudencia, en la necesidad en que este mecanismo previsto en el PLEEO sea puesto en marcha por el Consejo Nacional Electoral con la seriedad que demanda la protección de un elemento fundamental del sistema democrático como lo es la oposición. De la estricta observancia en su trámite de la neutralidad, de la imparcialidad, y la celeridad depende una garantía vital para la legitimidad del sistema democrático como lo es el ejercicio de la oposición. Tal como sucede en una democracia constitucional, las mayorías políticas deben observar el máximo respeto por los opositores, por los grupos minoritarios y divergentes, como consecuencia del hecho de que ser mayoría en un sistema democrático es apenas contingente, pues eventualmente se podrá ser minoría u oposición política, por lo que es importante que se respeten los procedimientos[2], acciones y garantías previstos por el constituyente y el legislador para el funcionamiento del sistema democrático y para su legitimidad.*

---

[1] En este sentido señaló esta Corte en la sentencia C-875 de 2011 "*El legislador tiene una amplia discrecionalidad en la regulación de los procedimientos tanto judiciales como administrativos, discrecionalidad que como todos los actos del poder estatal encuentra su límite en la Constitución. En la sentencia C-204 de 2003, sobre este punto se indicó: "… esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria. '…Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.' Igualmente, en sentencia C-314 de 2002 se precisó que la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa. En esa misma línea, en la sentencia C-662 de 2004, se adujo que 'al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta'"*

[2] Debe recordarse que esta Corte en la sentencia C-490 de 2011, reconoció la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a los partidos políticos, al encontrarse esta competencia consagrada en el artículo 265 de la Constitución, y ser desarrollada por el legislador estatutario. En este sentido señaló la Corte Constitucional: "*Son los*

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

Sobre la acción prevista por el legislador estatutario para la protección de los derechos de la oposición, el PLEEO señala que esta es una acción de "carácter especial", en este sentido se destaca la naturaleza administrativa de este procedimiento. A su vez, las siguientes puede ser consideradas como las características principales que reviste: (i) el poner en conocimiento a una autoridad administrativa unos hechos que vulneran una garantía concedida a las organizaciones políticas; (ii) con el fin de que la autoridad electoral tome las medidas necesarias para que dichas garantías se restablezcan; y (iii) en el marco de un proceso que implica la contradicción.

En primer lugar, el legislador estatutario previó que esta acción debe satisfacer el requisito de inmediatez, pero no fijó un término estricto para su interposición, por lo que éste deberá ser valorado de manera razonable por la Autoridad Electoral, atendiendo a los principios de razonabilidad e imparcialidad. A su vez, la titularidad de la acción al estar radicada en las organizaciones políticas, deberá ser suscrita por el representante de dicha organización, detallando los hechos, las conductas objeto de reproche, las pruebas, los fundamentos de derecho y las medidas que se soliciten. Sobre este particular no debe perderse de vista que este procedimiento administrativo de protección de la oposición es informal, expedito y no requiere de la intermediación de un abogado. Por tal razón, se debe llamar la atención a la Autoridad Electoral en el sentido que la valoración de la solicitud deberá hacerse de la manera más favorable a quien la interpone (pro-actione), sin exigir un formalismo exagerado o un exceso ritual manifiesto que torne esta acción en excesivamente técnica y compleja y por lo tanto ineficaz.

El legislador estatutario, en el literal (c), previó que una vez presentada la solicitud de protección de los derechos de la oposición, ésta deberá ser repartida en veinticuatro (24) horas, y posteriormente las partes deberán ser notificadas del inicio de la actuación administrativa, por los mecanismos de notificación de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtida esta notificación, el ponente, de conformidad con los literales (d) y (e), en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá: (i) citar a las partes a audiencia; o (ii) recibir el escrito del accionado para que ejerza su derecho de contradicción. En ambos casos, se cumple con los requisitos del debido proceso de publicidad y contradicción entre las partes.

Sin embargo, encuentra esta Corte que mientras que el literal (d) prevé que la decisión será notificada en estrados, una vez terminada la audiencia, en el supuesto del literal (e) el legislador estatutario omitió fijar un término para la resolución de la solicitud y la notificación de su decisión.

En efecto, cuando el derecho de defensa sea ejercido por escrito, el legislador estatutario omitió fijar un término para que la Autoridad Electoral se pronuncie de fondo sobre la protección de los derechos de la oposición, así como el mecanismo para su notificación. Por tal motivo, y tratándose de una actuación de naturaleza administrativa y expedita, se encuentra que la Autoridad Electoral debe cumplir con el principio constitucional de celeridad[3] que rige la función administrativa[4], más aun

---

órganos de control de los partidos y movimientos políticos los competentes para la imposición de sanciones, precedida, eso sí, de las garantías propias del derecho al debido proceso, correspondiéndole, por la adscripción de competencia que le hace el legislador estatutario, al Consejo Nacional Electoral CNE la resolución de la impugnación de las sanciones impuestas por los órganos de control de partidos y movimientos políticos, función ésta que se inserta en la cláusula general prevista en el artículo 265 C.P., cuando le confiere a este organismo la función de ejercer la regulación, inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y, como corolario de esa competencia, velar por el cumplimiento de las normas sobre dichos colectivos, junto con las demás funciones que le confiera la ley. No puede perderse de vista que la resolución de controversias que el legislador estatutario confiere al Consejo Nacional Electoral CNE esta a su vez sometida al escrutinio judicial, en razón a que las decisiones de este organismos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

[3] Al respecto, ha señalado esta Corte "*En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la*

tratándose de la protección de la oposición prevista en el numeral 6º del artículo 265 Superior.

Sin embargo, con el fin de evitar una desprotección de los derechos de la oposición, y atendiendo a la naturaleza administrativa de la Autoridad Electoral, esta Corte considera que serán aplicables a este procedimiento los términos fijados en el Código Electoral, y en ausencia de norma expresa en dicho Código deberán ser aplicadas las previsiones del procedimiento administrativo general, esto es, la Ley 1437 de 2011.

En el literal f) el legislador estatutario señaló que la realización de una audiencia será obligatoria tratándose de quejas relacionadas con el derecho de réplica, y que ésta deberá adelantarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud, y su decisión deberá ser notificada en estrados. En este punto, no encuentra la Corte Constitucional reproche constitucional alguno.

Por lo demás, con la finalidad de que la protección de los derechos de la oposición política sea eficaz, se fija un término de cumplimiento de cuarenta y ocho (48) horas para las medidas que sean adoptadas por la Autoridad Electoral. Con el fin que este cumplimiento no resulte ineficaz, el legislador previó en el literal i) la potestad de la Autoridad Electoral de imponer sanciones a las personas naturales, jurídicas o entidades públicas que incumplan las órdenes emitidas. Dicha sanción podrá oscilar entre diez (10) y (1.000) salarios mínimos legales vigentes, la cual deberá ser tasada atendiendo a criterios objetivos, que respeten el debido proceso y que tengan en cuenta la proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y la sanción adecuada. En relación con la potestad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral ha señalado esta Corte:

"Si bien la potestad sancionatoria que ejerce el Consejo Nacional Electoral CNE, es de naturaleza disciplinaria administrativa, que implica la posibilidad de escrutinio judicial de sus decisiones, resultando procedente cuestionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa las decisiones adoptadas por el CNE cuando consideren que son contrarias al orden jurídico, la previsión de los enunciados normativos que determina que la decisión administrativa del CNE que resuelve la disolución y liquidación de partidos y movimientos, "no tendrá recurso alguno", no implica que contra ese acto administrativo no operan las acciones contenciosas que prevea la ley ni que, en caso que se cumplan con los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, también resulten aplicables acciones judiciales subsidiarias y excepcionales, como la acción de tutela"[5].

Finalmente, uno de los reproches a este artículo puesto de presente por los intervinientes es que se trata de una garantía administrativa y no de una garantía judicial. ***Al respecto debe recordar esta Corte, que la Autoridad Electoral prevista por el constituyente es el Consejo Nacional Electoral, órgano constitucional autónomo de naturaleza administrativa, y cuyo origen político confía en la capacidad del sistema democrático de auto determinarse y de garantizar a las organizaciones políticas un grado importante de autonomía. Sin embargo, las actuaciones de la Autoridad Electoral no pueden ser caprichosas, puesto que éstas, en todo caso, están sometidas a las acciones contenciosas que prevé la ley, las cuales, además, cada vez son más***

---

comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública."

[4] Constitución Política, artículo 209

[5] Corte Constitucional, sentencia c-490 de 2011

> ***expeditas y permiten la garantía eficaz de los derechos por la vía, por ejemplo, de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011***[6]*.* (Negrilla fuera del texto original)
>
> *En todo caso, precisó que, en el evento en que se verifique una vulneración grave al derecho fundamental, podrán las organizaciones políticas, eventual y subsidiariamente, recurrir a la acción de tutela. En este sentido, enfatizó la Corte que la procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho a la oposición deberá ser analizada en cada caso y será procedente únicamente en situaciones concretas en las que la idoneidad, eficacia y justiciabilidad de ese derecho se encuentre cuestionada, por lo cual, se reconoce la idoneidad y eficacia del mecanismo de protección previsto en el artículo 28 para garantizar los beneficios que se otorgan a las organizaciones políticas declaradas en oposición. Así mismo, reitera la Corte sus consideraciones y fundamentación a lo dispuesto en el artículo 3 del PLEEO sobre el derecho fundamental a la oposición política.*
>
> *(…)"*

3.2. LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

3.2.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA

El derecho fundamental de Oposición Política tiene sus orígenes en la Constitución de 1991, la cual le otorgó facultades a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a que se declaren en oposición al Gobierno y libremente ejerzan una función crítica frente a este. El derecho en mención fue incorporado en el artículo 112 de la Carta Política, artículo que fue modificado posteriormente por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2003[7], que señala lo siguiente:

> *"**ARTICULO 112.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003**.** El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer*

---

[6] Al respecto el Consejo de Estado ha adelantado una interpretación y aplicación favorable de éstas con miras a garantizar de manera eficaz y célere los derechos: "3.*5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).*
Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia
[…]
Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aun, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos" Consejo de Estado, Corte de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), veintiséis (269 de febrero de 2016, ver también Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2014, exp. 2013-06871.

[7] Acto Legislativo 01 del 3 de Julio de 2003. "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones."

> *libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*
>
> *Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.*
>
> ***Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.** (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *(…)"*

Sin embargo y desde la Constitución de 1991 no se había reglamentado lo dispuesto en el artículo antes mencionado, no fue sino hasta la llegada del Acuerdo de Paz firmado en el 2016 que mediante un mecanismo legislativo denominado "Fast Track[8]" se logró tramitar la hoy Ley Estatutaria 1909 de 2018. Esta ley instauró facultades y amparo de derechos constitucionales a los partidos y movimientos jurídicos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. FINALIDADES.** La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN POLÍTICA.** Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:*

[8] Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. 27 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Darío Amaya. *"El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, llamado comúnmente "Tránsito Rápido" o "Fast Track", para el trámite ágil y abreviado en el Congreso de la República de los proyectos de acto legislativo y de ley necesarios para la implementación del Acuerdo Final de Paz, fue instituido mediante el Acto Legislativo No. 1 del 7 de julio de 2016. (…) El Congreso de la República ejerciendo su función de constituyente derivado, estableció, de manera excepcional y transitoria, un procedimiento legislativo especial, destinado a facilitar y garantizar la implementación normativa del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" (en adelante, Acuerdo Final), procedimiento que puede aplicarse durante "un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia" del citado acto legislativo, y que podía ser "prorrogado por un período adicional de hasta seis meses", si así lo solicitaba el Gobierno Nacional. Según los antecedentes parlamentarios, el procedimiento especial se justificaría en el marco de negociaciones de paz por cuanto otras experiencias comparadas han demostrado la necesidad de una implementación oportuna que no ponga en riesgo lo acordado. (…) Se creó así un procedimiento especial para la tramitación en el Congreso de la República de Colombia de los actos legislativos y las leyes de cualquier naturaleza, estatutarias, orgánicas y ordinarias, que fueran necesarios para dar efectividad y aplicabilidad al Acuerdo Final. El propósito era agilizar el trámite de las iniciativas en el Congreso para que se garantizara el cumplimiento de los acuerdos y el fin del conflicto."*

1. Declararse en oposición.

2. Declararse independiente.

3. Declararse organización de Gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

***PARÁGRAFO.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.*

(…)

***ARTÍCULO 11. DERECHOS.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:*

a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.

b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.

c) Acceso a la información y a la documentación oficial.

d) Derecho de réplica.

e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.

f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.

g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.

h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.

i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.

j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

***PARÁGRAFO.** Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y afrodescendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo*. (Negrilla fuera del texto original)

(…)

***ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN EN MESAS DIRECTIVAS DE PLENARIAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales*

departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

(…)"

3.2.2. Jurisprudencia

3.2.2.1. Derecho Autónomo a la Oposición.

Sentencia del Consejo de Estado[9] Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente William Hernández Gómez:

"Dentro de la clasificación de los derechos humanos que se acaba de enunciar, el "derecho autónomo a la oposición" puede ubicarse esencialmente en aquellos denominados de primera generación, porque está compuesto por manifestaciones de los derechos a la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 1909 de 2018 regula que: "(…) De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

(…)

La categoría de "derecho fundamental autónomo de la oposición" al que ha sido encumbrado el ejercicio efectivo del disenso, responde a la necesidad de garantizar en el ordenamiento jurídico colombiano un amplio marco de la democracia política, el cual facilita el despliegue de antagonismos, no como enemigos, sino como contradictores políticos, con la posibilidad constitucional de que los actores políticos puedan utilizar los nuevos escenarios para desplegar estrategias públicas y con reglas de juego que garantizan la solución pacífica de las grandes discrepancias nacionales e intereses contrapuestos[10].

La naturaleza "autónoma" del derecho de la oposición es precisamente el punto de realce o plus de su fundamentalidad, entre otras razones, porque: (i) No depende de ningún otro derecho (conexidad, simultaneidad, etc.). (ii) Es singular porque es único, diferente. (iii) Es novedoso porque es de reciente data, a partir de la Ley 1909 de 2018. (iv) Es integral, pleno o completo y por tanto minimiza cualquier intervención o confluencia con otras normas que desvirtúen su esencia con el pretexto de llenar vacíos. (v) Prima facie, no es permeable a otras regulaciones

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Radicado: 11001-03-15-000-2019-03079-01

[10] [1] La filósofa y politóloga belga Chantal Mouffe precisa lo siguiente: «[…] Concibo "lo político" como la dimensión de antagonismo que considero constitutiva de las sociedades humanas, mientras que entiendo a "la política" como el conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se crea un determinado orden, organizando la coexistencia humana en el contexto de la conflictividad derivada de lo político […] La dimensión antagónica está siempre presente, es una confrontación real, pero que se desarrolla bajo condiciones reguladas por un conjunto de procedimientos democráticos aceptados por los adversarios […]» (ver: Chantal Mouffe. En torno a lo político. Fondo de la Cultura Económica, Buenos Aires, 2007. pp. 16, 28)

constitucionales o legales de carácter restrictivo. (vi) Tiene un titular claramente identificado. (vii) Un objeto de protección delimitado. (viii) La protección es por vía directa lo que incluye la tutela."

3.2.2.2. Control de Constitucionalidad de la Ley 1909 de 2018, proferida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018 de 2018[11]

3.2.2.3. Sobre el derecho fundamental de oposición

"(…)

*De otro lado, se encuentra el artículo 112 de la Carta, que no reconoce un derecho a las personas o a los ciudadanos, como lo hace el artículo 40 Superior, sino que establece una garantía para aquellos partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición del Gobierno (ver supra, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**)[12]. Producto de dicha declaratoria, y como consecuencia directa de la necesidad de garantizar el ejercicio pacífico e institucional de la oposición política, el constituyente previó que el ejercicio de la oposición estaría ligado, inexorablemente, al ejercicio de ciertos derechos que allí plasmó, tales como (i) el acceso a los documentos, que se encuentra ligado al derecho de petición consagrado en el artículo 23 la Constitución, (ii) al derecho a acceder a los medios de comunicación social del Estado o a aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, el cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho fundamental a expresarse y difundir libremente las ideas, consagrado en artículo 20 de la Constitución, o (iii) al derecho de réplica en los medios de comunicación, el cual no solo va ligado a la libertad de expresión, sino también con la protección del buen nombre, contenido en el artículo 15 de la Constitución. De lo anterior, se hace entonces evidente que el constituyente decidió otorgarle una garantía institucional al ejercicio de la oposición política, la cual va ligada al ejercicio de derechos fundamentales autónomos. En efecto, esta Corte ha señalado[13]:*

"La Constitución reconoce que el ejercicio de la crítica política supone derechos, entre los que se enumeran los siguientes: acceso a la información y documentación oficiales; uso de los medios de comunicación social del Estado; réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones políticas graves y evidentes; participación en los organismos electorales y representación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados (CP art. 112).

"El régimen de la oposición ha sido previsto en el artículo 112 de la Constitución Política. Según el texto constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno pueden ejercer libremente la función crítica. Es un derecho que tienen aquellos que no hacen parte del Gobierno y también de una función necesaria para el mantenimiento del pluralismo y de la democracia.

"El proceso político y las relaciones entre los partidos y movimientos - mayoritarios y minoritarios - se desenvuelven en el plano nacional y en los niveles departamentales, distritales y municipales. El proyecto, consciente de la exacta magnitud del quehacer político y de sus variados escenarios, decide correctamente

---

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 2018.

[12] Una de las fuentes doctrinales más reconocidas en el tema de oposición, como lo es Robert Dahl, reconoce tres etapas del desarrollo histórico de ésta: tolerancia, legitimización e institucionalización (Robert Dahl, *Opposition in western democracies. Polyarchy, participation and opposition*, New Haven, Yale University Press, 1971). En efecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 112 lo que busca es institucionalizar la oposición, consagrando las garantías mínimas para su ejercicio, pero también respetando la autonomía propia de las organizaciones políticas, en el marco de un Estado Democrático.

[13] Ver, sentencia C-089 de 1994.

extender la vigencia del derecho de oposición frente a las administraciones locales. El ámbito abierto de los derechos políticos de ejercicio y control del poder político (CP art. 40), al igual que las características del Estado colombiano - descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, democrático y pluralista -, abonan suficientemente la exequibilidad de esta disposición del proyecto".

De lo anteriormente transcrito se evidencia cómo esta Corte, al revisar en el año de 1994 una disposición estatutaria que consagraba el ejercicio de la oposición política como un derecho, resaltó que el ejercicio de la oposición política implicaba el acceso a ciertos derechos constitucionales fundamentales, mismos que ya han sido descritos. En este sentido, constata la Corte que el ejercicio de la oposición política por parte de las organizaciones políticas, tal como lo prevé el artículo 112 de la Constitución, es una garantía institucional, al tratarse de una institución necesaria dentro del orden político. Así, ha sostenido la Corte que las garantías institucionales se deben entender como un límite al margen de configuración del legislador, por cuanto, "[g]ozan de protección, especialmente frente al legislador, pues a este último al regularlas le estaría vedado suprimirlas, vaciarlas de contenido o desfigurarlas"[14]; en este sentido el ejercicio de la oposición política es una garantía para el sistema democrático y para las organizaciones políticas[15], pues un régimen democrático dejaría de ser tal si no se permitiera el ejercicio de la oposición política. No obstante, lo anterior, en observancia del listado de derechos contenidos en el artículo 112 Superior, se infiere que se encuentra dentro de la competencia del legislador la determinación de los medios (porcentajes de financiación, determinación de los espacios en medios de comunicación, etc.) para lograr la protección de dicho ejercicio de la oposición política.

De otro lado, no puede perderse de vista que esta Corte ha reconocido que a pesar de que un derecho no se encuentre en el capítulo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, esto no puede ser óbice para reconocer su fundamentalidad. Incluso ha sostenido la Corte que la ausencia de consagración expresa en el texto constitucional de un derecho fundamental, no puede ser tenida como una razón suficiente para negarle el reconocimiento como derecho fundamental. Lo anterior, en razón de que el artículo 94 de la Constitución incluye la cláusula de los derechos innominados, según la cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos". Adicionó la Corte que corresponden al núcleo esencial del derecho fundamental de la oposición política aquellos derechos a los que hace expresa referencia el artículo 112 Superior, por lo que únicamente respecto de estos aplicaría el principio de progresividad en la faceta prestacional del derecho fundamental.

(…)"

3.2.2.4. Sobre la Participación de las organizaciones políticas declaradas en oposición en las mesas directivas de plenarias de Corporaciones Públicas de Elección Popular.

"(…)

En cuanto al artículo 18 del PLE Estatuto de la Oposición, recuerda la Corte que el artículo 112 de la Constitución señala expresamente que "[l]os partidos y

[14] Ver, sentencia C-162 de 2008.
[15] A modo de ejemplo, en la sentencia SU-047 de 1999 se reconoció la "inviolabilidad parlamentaria" como una garantía institucional a favor del Congreso y la democracia, la cual, además encuentra una relación importante con los derechos fundamentales a la libre expresión.

movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos". En ese sentido, la norma mencionada del PLE Estatuto de la Oposición se limita a desarrollar un mandato constitucional expreso. ***Aunque el artículo 112 de la Constitución se refiere a organizaciones políticas minoritarias, por el contexto de la norma es dado concluir que se hace referencia a organizaciones políticas en oposición****, por lo que no se aprecia una limitación o un desconocimiento del mandato previsto en la mencionada norma constitucional.*

Sobre el particular, en la sentencia C-122 de 2011 señaló la Corte Constitucional que bajo una interpretación sistemática "[n]o se puede inferir que el derecho de participación en las mesas directivas del Congreso se de únicamente para los partidos y movimientos políticos de oposición. Lo anterior porque como se analizó el término de "minoría política" es mucho más amplio que el de "minoría oposición", interpretación que se corresponde con el artículo 1 sobre democracia pluralista y participativa, con el artículo 40 sobre la posibilidad de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, con el artículo 135 que establece que son facultades de cada Cámara elegir a sus directivas y con las normas constitucionales referentes a la representación proporcional en el Congreso". Así, reconoce la Corte que en las mesas directivas de las comisiones constitucionales y las comisiones legales del Congreso consideradas en su conjunto, tendrán derecho a participar, de acuerdo con su representación, los partidos y movimientos políticos minoritarios con personería jurídica, incluidos los de oposición.

En este sentido, no encuentra la Corte reproche de constitucionalidad alguno en el hecho de que las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tengan participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas, por cuanto, disposiciones similares han tenido desarrollo en el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, respecto de la cual indicó la Corte que no es cierto que las únicas minorías que pueden acceder son las de la oposición; o las disposiciones de la Ley 1551 de 2012, en las cuales ha prevalecido el amplio margen de configuración del legislador. En este sentido, observa el Tribunal que prevalece el mandato de integralidad en la regulación de los derechos de la oposición en el PLEEO, al prever de forma expresa la participación de la oposición en las mesas directivas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El artículo 18 del PLE Estatuto de la Oposición, además de establecer el derecho a tener representación en al menos una de las mesas directivas en la corporación pública en la que tengan representación, contiene tres disposiciones adicionales, relacionadas con: la postulación de los representantes de las organizaciones declaradas en oposición, la distribución de tal representación cuando existan varias organizaciones declaradas en oposición y la alternancia por razones de género de la representación de la oposición en mesas directivas. Las dos primeras (es decir, la postulación de los representantes de las organizaciones en oposición y la distribución entre varias organizaciones en oposición de tal representación) permiten que no se genere una discriminación entre las organizaciones políticas en oposición, que sería contraria al artículo 13 de la Constitución. *Así mismo, en cuanto a la solicitud del interviniente de definir los espacios y mecanismos para definir la organización política declarada en oposición que accederá a dichos beneficios, deberá ser producto de la autonomía de las organizaciones políticas, lo cual conlleva a hacer prevalecer la dignidad directa de dichas organizaciones. Por su parte, la alternancia por razones de género en el ejercicio de tal representación constituye una importante medida afirmativa que promueve el fortalecimiento del rol de las mujeres en la política, y en este sentido se ajusta también a lo previsto en el*

artículo 13 de la Constitución. Sobre el particular, la Corte reitera la fundamentación relacionada con acciones afirmativas del Art. 5(g) del PLEEO.

*Finalmente, la Corte reconoce que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 instaladas las sesiones del Congreso se reúnen los congresistas para elegir mesas y dar comienzo al trabajo legislativo. En este sentido, el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 dispuso que las mesas directivas se eligen por una legislatura, esto es, por un periodo de un año. Al respecto, la Corte no encuentra objeción alguna, por cuanto, **la conformación de las mesas deberá seguir su curso normal, y sólo empezará a darse aplicación al derecho de participación de la oposición en la legislatura siguiente aplicable, a la fecha en que comience a surtir efectos la declaración de oposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del PLEEO**. Negrilla que corresponde al texto original.*

(…)"

3.3. Ley 136 de 1994[16], modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012.

"(…)"

***ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS.** La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.*

<Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

(…)"

3.4. Artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

"(…)

***ARTÍCULO 25. CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7o de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como

[16] Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

(…)"

3.4.1. Control de Constitucionalidad al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

"(…)

Por lo demás, el artículo 25 del PLEEO es un desarrollo directo de los incisos 4º y 6º del artículo 112 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015. En primer lugar, el legislador estatutario estableció que "los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones", ello reproduce el inciso 4º del artículo 112 por lo que no genera problema de constitucionalidad alguno. ***A su vez, señala que en dichas corporaciones colegiadas harán parte de la organización política a la cual pertenecen, es decir, tal como sucede con el candidato a presidente y vicepresidente el legislador estatutario busca fortalecer el ejercicio de la oposición política canalizada a través de partidos y movimientos políticos y no recurriendo al ejercicio personalista de la política.***

(…)"

3.5. Resolución 3134 del 14 de diciembre de 2018[17].

*"**Artículo 3°. De la creación del registro de la declaración en oposición, independencia o afinidad al gobierno.** Se creará un registro especial de oposición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a cargo de la oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, con el propósito de registrar las organizaciones políticas que se declaren en oposición, independencia u organizaciones de gobierno.*

***Artículo 4°. De la autoridad estatutaria competente para la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica deberán informar al Consejo Nacional Electoral, cuál es la autoridad estatutaria competente para efectuar la declaración política de conformidad con lo establecido en sus estatutos a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.*

***Artículo 5°.** Las agrupaciones políticas que dentro del mes siguiente al inicio del gobierno no realicen la declaración política referida en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, serán objeto de sanción según lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011."*

[17] Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 09 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes.

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

3.6. Resolución No. 3941 del 2019[18] que modificó la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018

*"**ARTICULO 2°.** De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*
La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitidas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanarla solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno".

[18] Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 09 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes."*

3.7. Resolución No. 0107 del 21 de enero de 2020[19]

El Consejo Nacional Electoral, a fin de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición, fijó mediante la Resolución No. 0107 de 2020 algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se están adoptando en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020**, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas."*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sobre el principio de interpretación Pro Homine

Dentro del estudio y análisis que hace esta Corporación al caso objeto de estudio, se debe tener en cuenta el principio Pro Homine o Principio Pro Persona, entendido este como aquel principio que tiene como garantía que la interpretación que de la norma se haga, sea aquella más favorable al individuo, buscando así una aplicación y protección efectiva de los derechos fundamentales y constitucionales que el Estado Colombiano con la Constitución del 1991 busca respaldar, de manera que, exista un estudio más garantista prefiriéndose con ello la interpretación más beneficiosa en cumplimiento al derecho fundamental que con ella se busca proteger.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 438 de 2013[20] enseña lo siguiente:

> *"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución antes citados*

[19] Por la cual se dictan algunas disposiciones para la Declaración Política exigida en el Estatuto de la Oposición para los niveles Departamentales, Distritales y Municipales.
[20] Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

> *y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la interpretación jurídica que de las normas se realice dentro del presente proceso, guardarán estricto seguimiento al Principio Pro Homine o Principio Pro Persona, de manera tal que se aplique en sentido más favorable aquella que salvaguarde con su aplicación el derecho fundamental que se busca sea amparado.

4.2. De la Competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral de resolver la Acción de Protección elevada ante esta Corporación por el Partido Colombia Justa Libres.

La acción de protección de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 tiene como finalidad proteger a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno para que sean protegidos los derechos que puedan llegar a ser vulnerados en el ejercicio de la función crítica que ejerzan como oposición. Para lo cual la norma en cita previó que la autoridad competente para conocer y tramitar los derechos que se puedan ver vulnerados en el ejercicio de este derecho se encuentra en cabeza de la Autoridad Electoral, entendida la autoridad a la que se refiere el artículo en mención como el Consejo Nacional Electoral.

Si bien, la Corte Constitucional determinó de igual manera que la autoridad electoral es el Consejo Nacional Electoral, también fue claro al reconocer que fue el Constituyente quién le otorgó facultades especiales a la organización electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 constitucional, por lo que está en cabeza de este órgano de control velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos:

> *"(…)*
>
> *…En este sentido, debe ponerse de presente que el constituyente previó en el artículo 265 Superior, como una de las "atribuciones especiales" de la Autoridad Electoral el "velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías". En efecto, se enmarca dentro del*

> *amplio margen del legislador estatutario[21] el desarrollo de este artículo, con el fin de prever los mecanismos de protección para la oposición y las minorías políticas.*
>
> *A su vez, en relación con la conformación del Consejo Nacional Electoral, debe recordarse que fue el constituyente, el que previó la forma en que éste debía conformarse, y las funciones que le fueron asignadas, de modo que no le corresponde a esta Corte, como órgano constituido, entrar a hacer valoraciones en torno a la conveniencia o inconveniencia sobre su diseño institucional. Sin embargo, debe llamar la atención la Corte, y reiterar su jurisprudencia, en la necesidad en que este mecanismo previsto en el PLEEO sea puesto en marcha por el Consejo Nacional Electoral con la seriedad que demanda la protección de un elemento fundamental del sistema democrático como lo es la oposición. De la estricta observancia en su trámite de la neutralidad, de la imparcialidad, y la celeridad depende una garantía vital para la legitimidad del sistema democrático como lo es el ejercicio de la oposición. Tal como sucede en una democracia constitucional, las mayorías políticas deben observar el máximo respeto por los opositores, por los grupos minoritarios y divergentes, como consecuencia del hecho de que ser mayoría en un sistema democrático es apenas contingente, pues eventualmente se podrá ser minoría u oposición política, por lo que es importante que se respeten los procedimientos[22], acciones y garantías previstos por el constituyente y el legislador para el funcionamiento del sistema democrático y para su legitimidad.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer y tramitar la acción de protección de los derechos de oposición radicada bajo el número **11343** de **2020,** impetrada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de

---

[21] En este sentido señaló esta Corte en la sentencia C-875 de 2011 "*El legislador tiene una amplia discrecionalidad en la regulación de los procedimientos tanto judiciales como administrativos, discrecionalidad que como todos los actos del poder estatal encuentra su límite en la Constitución. En la sentencia C-204 de 2003, sobre este punto se indicó: "… esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria. '…Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.' Igualmente, en sentencia C-314 de 2002 se precisó que la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa. En esa misma línea, en la sentencia C-662 de 2004, se adujo que 'al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta'"*

[22] Debe recordarse que esta Corte en la sentencia C-490 de 2011, reconoció la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a los partidos políticos, al encontrarse esta competencia consagrada en el artículo 265 de la Constitución, y ser desarrollada por el legislador estatutario. En este sentido señaló la Corte Constitucional: "*Son los órganos de control de los partidos y movimientos políticos los competentes para la imposición de sanciones, precedida, eso sí, de las garantías propias del derecho al debido proceso, correspondiéndole, por la adscripción de competencia que le hace el legislador estatutario, al Consejo Nacional Electoral CNE la resolución de la impugnación de las sanciones impuestas por los órganos de control de partidos y movimientos políticos, función ésta que se inserta en la cláusula general prevista en el artículo 265 C.P., cuando le confiere a este organismo la función de ejercer la regulación, inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y, como corolario de esa competencia, velar por el cumplimiento de las normas sobre dichos colectivos, junto con las demás funciones que le confiera la ley. No puede perderse de vista que la resolución de controversias que el legislador estatutario confiere al Consejo Nacional Electoral CNE esta a su vez sometida al escrutinio judicial, en razón a que las decisiones de este organismo son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente) del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda).

4.3. De la legitimidad para presentar la Acción de Protección de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

La acción de protección de que trata el presente asunto fue presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente) del Partido Colombia Justa Libres, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1909 de 2018 se tienen como sujetos activos para incoar la acción de protección a los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que definan sus estatutos, que para el caso en particular la designación del Representante Legal y Secretario General fue registrada ante esta Corporación mediante Resolución 3198[23] del 20 de diciembre de 2018.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 018 de 2018[24] manifiesta que para garantizar el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia y para acceder a los mecanismos de protección, deberán ser incoadas por las autoridades territoriales y nacionales que definan las organizaciones políticas con personería jurídica en sus estatutos:

> *"(…)*
>
> *En relación con la representación de los partidos y movimientos políticos contenida en el inciso primero del artículo 10 aquí analizado, se debe reiterar lo dicho en apartes anteriores frente a la intervención del legislador en la regulación interna del funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas. Con base en esto, la Corte considera que se encuentra ajustado a la Constitución el tener como representantes de estas organizaciones, para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos, en la medida en que se respeta la autonomía e independencia de estas agrupaciones, que deberán contener estatutos conforme a las reglas establecidas en la Constitución y los artículos 1º y 4º de la Ley 1475 de 2011. Asimismo, se trata de una disposición que desarrolla los principios de descentralización, conforme a lo establecido en los artículos 1, 209, 286, 287, 299, 300, 303, 312, 313, 314 y 315 de la Constitución.*
>
> *(…)"*

[23] Resolución 3198 del 20 de diciembre de 2020. *"Por medio de la cual se reconoce personería jurídica al partido COLOMBIA JUSTA LIBRES y se dictan otras disposiciones."*
[24] Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 2018. Control de Constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria 1909 de 2018.

Conforme a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que las organizaciones políticas con personería jurídica quedan facultadas para designar conforme a sus estatutos quién se encuentra legitimado por activa para ejercer las acciones que considere necesarias para proteger los derechos de la oposición. Por lo que, a quién la norma denomina "representante" no necesariamente debe ser el representante legal, sino a quien el partido delegue conforme a sus estatutos.

4.4. De la oportunidad para presentar la Acción de Protección de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

Respecto a la Oportunidad para presentar la acción de protección de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, la misma norma es clara al manifestar que esta debe interponerse ante la autoridad competente en un término razonable, satisfaciendo así el principio de inmediatez[25], lo que indica que una vez vulnerado el derecho debe ser interpuesta en el menor tiempo posible ante la autoridad electoral, para que atendiendo el principio de razonabilidad e imparcialidad sea estudiada la solicitud y se pueda proteger en un término prudencial los derechos que están siendo vulnerados.

Si bien el legislador no determinó un término estricto para su imposición, es deber del fallador determinar las circunstancias de tiempo en la que la acción fue puesta a su conocimiento, con el fin de determinar si la acción de protección fue interpuesta atendiendo el principio de inmediatez o si por el contrario ese criterio se encuentra insatisfecho.

Por su parte, la Corte Constitucional[26] determina que el principio de inmediatez tiene como finalidad que se protejan los derechos violados de manera urgente e inmediata:

> *"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. **Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental**."*

En el caso en concreto, advierte la Sala que la acción de protección atendió el criterio de inmediatez[27]. En este sentido, se pudo verificar que fue instaurada ante el correo de atención

[25] Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 2018: *"…el legislador estatutario previó que esta acción debe satisfacer el requisito de inmediatez, pero no fijó un término estricto para su interposición, por lo que éste deberá ser valorado de manera razonable por la Autoridad Electoral, atendiendo a los principios de razonabilidad e imparcialidad…"*
[26] Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

al ciudadano atencionalciudadano@cne.gov.co del Consejo Nacional Electoral el día veinte (20) de octubre de 2020 a las 19:01:00 habiendo transcurrido así, trece (13) días desde la presunta vulneración a los derechos de la oposición instaurados por parte de esta colectividad. Cabe precisar, que los requisitos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 obedecen a una integralidad y por lo tanto se deben cumplir a cabalidad en estricto sentido.

Se puede concluir entonces, que la acción de protección presentada cumple con los requisitos de inmediatez, oportunidad y razonabilidad, por lo que lo contenido en el literal a del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 se encuentra satisfecho, entendiéndose de igual forma que la declaratoria de oposición por parte del Partido Colombia Justa Libres al gobierno municipal de Dosquebradas- Risaralda se ha mantenido hasta la fecha, según lo dispone la Resolución 0958[28] del 26 de febrero de 2020.

4.5. Sobre la medida cautelar decretada mediante Auto CNE-JLLP-107 de 2020[29]

Dentro de las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 en cuanto a la acción de protección, se permitió acceder a las medidas cautelares como una medida necesaria para el restablecimiento del derecho vulnerado, la cual será aplicada teniendo en cuenta la prevención sobre la posible configuración de la violación al derecho fundamental de oposición política, situación que para este caso en particular amerita un análisis.

En el presente asunto, los peticionarios que incoan la acción de protección de que trata el artículo 28 del Estatuto de la Oposición y actuando como parte declarada en oposición política al gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda) y teniendo en cuenta la documentación aportada, solicitaron el decreto de medidas cautelares en los siguientes términos "*En este sentido, resulta necesario suspender el acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas del 07 de octubre de 2020, en lo que hace relación a la elección del primer vicepresidente".*

---

[27] Definición de la palabra Inmediatez: Cualidad de inmediato. Tomado de la Real Academia Española: https://dle.rae.es/inmediatez?m=form

[28] Resolución 0928 del 26 de febrero de 2020. *"Por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las DECLARACIONES POLÍTICAS emitidas por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente a algunos gobiernos locales."*

[29] Auto CNE-JLLP-107 *"Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO, SE CONCEDE** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** y se **ORDENA** la práctica de algunas pruebas con ocasión a la solicitud de Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al Estatuto de la Oposición."*

Es entonces que para estudiar la procedencia del decreto de una medida cautelar frente a un derecho fundamental, se debe traer a colación la interpretación realizada por la Corte Constitucional, que en sentencia C-379 de 2004 dijo:

> *"(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*"[30]

Por su parte, el Consejo de Estado en cuanto a medidas cautelares, acoge lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en sus artículos 229 y siguientes las caracteriza como: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Al respecto, la Sección Quinta del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto del 7 de febrero de 2019, aclaró la finalidad jurídica de las medidas cautelares, dimensionando su función preventiva, en aras de salvaguardar desde una visión tutelar el derecho fundamental objeto de estudio judicial:

> *"(…) la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*"[31].

Para el caso en concreto, el accionante dentro del escrito inicial presentó un documento denominado *"Acta No. 136 de Sesión Ordinaria del 07 de octubre del 2020"* proferido por el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) como soporte de la procedencia de la medida cautelar, en el documento en mención se pudo evidenciar lo siguiente:

> *"**INTERVENCION DEL HC MIGUEL ANGEL RAVE:** La posesión no se hará el día de hoy para toma de juramento, se hará el último día del mes de sesiones en noviembre, antes de si preguntarle a alguno de los 3 los cuales felicito y les deseo muchos éxitos y que les vaya muy bien, si alguno quiere intervenir."*

[30] Corte Constitucional. Sentencia C-379-04. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[31] Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00627-00. Auto del 7 de febrero de 2019. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate página 14.

Conforme a lo anterior, el despacho del magistrado ponente logró establecer que las pruebas aportadas por el solicitante evidenciaban una presunta violación al derecho constitucional de oposición, en tanto el concejo municipal de Dosquebradas estaría próximo a posesionar a quien consideran debe ocupar la primera vicepresidencia de esa Corporación para el año 2021, por lo que en aras de salvaguardar el derecho que se pretende sea amparado, y teniendo en cuenta que el Legislador otorgó facultades expresas de acudir a los medios necesarios para la protección al derecho fundamental de oposición, que para el caso en estudio sería una medida cautelar, que a su vez fue solicitada dentro del escrito presentado por parte del peticionario, se accedió a esta mediante Auto CNE-JLLP-107 del 2020 como medida preventiva de carácter transitorio, hasta tanto esta Corporación tomara una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa.

Así las cosas, mediante Acta de sesión No. 180 del 30 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) procedió a posesionar a los miembros que conformarán la mesa directiva de esa corporación para el año 2021, sin que hayan posesionado al primer vicepresidente dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante Auto 107 del 2020.

4.6. Del derecho a la participación en las mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular, contemplado en el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018.

La participación en las mesas directivas de las plenarias en las corporaciones públicas tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994[32] que reza lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS.** La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012[33]. El nuevo texto es el siguiente:> El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.*
>
> *Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva."*

[32] Ley 136 de 1994. *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*.
[33] Ley 1551 del 06 de julio de 2012. *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*.

En cuanto a la participación que deben tener los partidos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, su origen tiene fundamento en lo dispuesto por el Constituyente que en el artículo 112[34] de la Carta Política dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO 112.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003**.** El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*
>
> *Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.*
>
> ***Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.** (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *(…)"*

Ahora bien, con la llegada de la Ley 1909 de 2018 el legislador reglamentó lo dispuesto en los artículos precedentes manifestando que la participación de las organizaciones políticas declaradas en oposición tienen el derecho de representación en al menos una de las mesas directivas de la corporación pública respecto de la cual hagan parte. Al respecto la Corte Constitucional[35] señaló lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *El artículo 18 del PLE Estatuto de la Oposición, además de establecer el derecho a tener representación en al menos una de las mesas directivas en la corporación pública en la que tengan representación, contiene tres disposiciones adicionales, relacionadas con: la postulación de los representantes de las organizaciones declaradas en oposición, la distribución de tal representación cuando existan varias organizaciones declaradas en oposición y la alternancia por razones de género de la representación de la oposición en mesas directivas. Las dos primeras (es decir, la postulación de los representantes de las organizaciones en oposición y la distribución entre varias organizaciones en oposición de tal representación) permiten que no se genere una discriminación entre las organizaciones políticas en oposición, que sería contraria al artículo 13 de la Constitución. Así mismo, en cuanto a la solicitud del interviniente de definir los espacios y mecanismos para definir la organización política declarada en oposición que accederá a dichos beneficios, deberá ser producto de la autonomía de las organizaciones políticas, lo cual conlleva a hacer prevalecer la dignidad directa de dichas organizaciones. Por su parte, la alternancia por razones de género en el ejercicio de tal representación constituye una importante medida afirmativa que promueve el fortalecimiento del rol de las mujeres en la política, y en este sentido se ajusta también a lo previsto en el*

[34] Artículo 112 de la Constitución Política. Modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 001 de 2003.
[35] Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 2018.

> *artículo 13 de la Constitución. Sobre el particular, la Corte reitera la fundamentación relacionada con acciones afirmativas del Art. 5(g) del PLEEO.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, de lo anteriormente dicho se observa que el legislador le otorgó importancia a la participación que deban tener los partidos políticos declarados en oposición al tener un espacio en al menos una de las posiciones dentro de las respectivas mesas directivas, con la única finalidad de garantizar la participación de la oposición, por lo que determinó como necesario esa inclusión evitando de manera arbitraria que los asuntos formales o procedimentales fueran desconocidos y se opacara la garantía que el constituyente quiso otorgarle a estas organizaciones políticas.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral sobre el procedimiento que debe surtirse para acceder a la participación en las mesas directivas de las corporaciones públicas por parte de los partidos políticos declarados en oposición, expresó lo siguiente:

> **"***Entonces, si bien es cierto el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018,* ***no incluye de manera expresa a los Concejos Municipales diferentes a los Distritales o de las capitales departamentales, no es menos cierto que, conforme lo establecido en el artículo 288 de la Ley 136 de 1994, ya se había previsto que las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno local, tendrían participación en la primera vicepresidencia de la mesa directiva de la respectiva Corporación****.* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)
>
> *En conclusión, mientras que el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, aplica para las plenarias del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y de capitales departamentales****, el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, rige para los demás concejos de los municipios que no sean distritos ni capitales de departamento****. En el primer caso, el derecho de participación es a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias, mientras que en el segundo se limita únicamente a la primera vicepresidencia del Concejo Municipal. Es decir, en lo único que difiere la integridad de las normas señaladas es en cuanto al derecho que se tiene en uno u otro caso, de resto es la misma normatividad aplicable a todas las corporaciones públicas como se sostiene a continuación.****"*[36] (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Concomitante a lo anterior y como se vio previamente, el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 ya había dispuesto que aquellos partidos políticos que se declararen en oposición al alcalde tendrían participación en la primera Vicepresidencia del Concejo, sin embargo y aunque la Ley Estatutaria 1909 de 2018 no haya incluido esta disposición, no es menos precisa o desfavorable a lo dispuesto en el artículo en mención.

[36] Consejo Nacional Electoral. Rad. 1825-20. Magistrada Ponente: Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Consejo Nacional Electoral ha manifestado que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 debe entenderse de manera armónica y concordante con lo estipulado en el Estatuto de la Oposición, como consecuencia, los derechos que se derivan del ejercicio al derecho de oposición independientemente de la norma en la que se encuentren consagrados, únicamente se hacen exigibles a partir de la inscripción de dicha declaración en esta Autoridad Electoral. En reciente concepto, la Sala Plena de esta Corporación precisó que:

> *"Se concluye entonces que la exigibilidad de los derechos y prerrogativas contempladas en el estatuto de oposición es a partir de la inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos por parte de la Autoridad Electoral (…) / En tratándose de los Concejos Municipales, el Presidente de la corporación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, debe garantizar la participación de la oposición en la mesa directiva, otorgando la primera vicepresidencia, de conformidad con lo expuesto en el presente concepto"*[37]*.*

Ahora, la exigencia que hace el legislador de los derechos de la oposición en las mesas directivas solo puede hacerse accesible una vez se haya realizado el registro de la declaración política ante la Autoridad Electoral, por lo que la aplicación del derecho que en la Ley se consagra no puede aplicarse literalmente, toda vez que respecto de los concejos municipales el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 dispone que la mesa directiva se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año, de ahí que, acatando lo dispuesto por cada concejo municipal su mesa directiva será elegida al inicio de cada periodo el cual se extiende por un año. Sin embargo, muy probablemente para el momento en que se haga la elección de dicha mesa directiva aún no se hayan inscrito o no hayan presentado la declaración política[38] los miembros de dicha mesa directiva ante el órgano electoral, máxime cuando la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para proferir la resolución que determine la declaración política a la que pertenece cada partido político en cada circunscripción.

Conforme a lo anterior y respecto a la elección de las mesas directivas del Congreso de la República, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018 es también aplicable a las mesas directivas de las asambleas departamentales y de los concejos municipales, pues el trato en derecho deber ser el mismo. Por consiguiente, la elección que se haga de las mesas directivas en las corporaciones públicas de elección popular consiste en que al ser elegidos por un periodo de un año y como se vio anteriormente, antes del registro ante la autoridad

[37] Consejo Nacional Electoral. Rad. 1825-20. Magistrada Ponente: Doris Ruth Méndez Cubillos.
[38] La declaración política deberá presentarse ante el Consejo Nacional Electoral hasta el 03 de Febrero de 2020. Resolución 0107 del 21 de enero de 2020.

electoral de la declaración política, bien sea en oposición, independiente o de Gobierno, deberán mantenerse en el cargo, hasta tanto termine su elección, momento en el cual deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de la Oposición. Es por eso, que la Corte Constitucional interpretó lo dispuesto en el artículo en mención, en el entendido en que la conformación de las mesas directivas deberá seguir su curso normal y solo se podrá acceder al derecho de participación de la oposición desde la fecha en que comience a surtir efectos la declaración política, la cual, al ser presentada después del nombramiento de la mesa directiva, deberá ser aplicable en la legislatura siguiente.

4.6.1. Sobre el principio de inescindibilidad de las normas (Artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 y el Artículo 18 de la Ley 1909 de 2018)

La Constitución Política en tanto fuente primaria del ordenamiento jurídico somete las disposiciones normativas restantes a sus mandatos, de tal manera que la noción de supremacía constitucional se erige como principio estructurante del orden jurídico nacional, en virtud del cual hace del conjunto de prescripciones que conforman el derecho positivo un sistema normativo coherente en función del orden constitucional por ella establecido. Tal condición prevalente de las normas constitucionales determina tanto la pertenencia como la validez de cualquier otra norma, regla o decisión que profieran los órganos legítimamente constituidos.

Entendida la Constitución como ley superior y máxima regla de reconocimiento del orden jurídico, se delimita el marco al interior del cual se precisan y regulan las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento. El artículo 152 superior prevé en el ordenamiento nacional la tipología de leyes estatutarias, como una categoría normativa por medio de la cual se regulan materias de especial relevancia a través de un procedimiento de formación aún más riguroso que el ordinario en aplicación del principio de reserva de Ley estatutaria. De este modo, una serie importante de disposiciones constitucionales encargaron al legislador el diseño normativo en ciertos asuntos.

En particular, la facultad de configuración normativa atribuida al legislador para expedir las leyes estatutarias en materia de organización y régimen de partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales, halla su fundamento en literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, como clara voluntad del constituyente primario en deferir este asunto al legislador estatutario.

Bajo este marco general, el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, el cual a su vez fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012[39] tendiente a la conformación de las mesas directivas de los concejos municipales, estableciendo que estarán compuestas por un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos para un periodo de un año, artículo que a su vez dispone que el o los partidos declarados en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, normas que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 112 de nuestra Carta Política. Por otro lado, se encuentra lo dispuesto en el 18 de la ley 1909 de 2018 la cual establece que aquellos partidos políticos que tengan participación en la respectiva corporación y se hayan declarado en oposición al gobierno deberán ocupar al menos una de las posiciones en las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales, como se vio en líneas anteriores, esta disposición aplica de igual manera a los concejos municipales que no sean distritales o de capitales departamentales, por lo que, la norma en comento busca blindar y proteger de manera armónica con las demás disposiciones jurídicas el efectivo acceso a los candidatos y/o partidos políticos declarados en oposición a ejercer su posición crítica frente al gobierno respecto del cual se declararon en oposición.

Es entonces que tanto lo dispuesto por la Ley 1909 de 2018 como lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 de 2012, regulan en esencia el mismo derecho, esto es el derecho fundamental de oposición, de manera que, la única variación que de estas normas se puede avizorar es lo concerniente a que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 18 de la ley 1909 de 2018 varían en el sentido del sujeto que ostenta este derecho y el número y calidad de posiciones que puede tener en la mesa directiva.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Estatuto de la Oposición, el legislador fijó unos parámetros específicos que permiten establecer el mecanismo y procedimiento adecuado para acceder al derecho fundamental de oposición, para lo cual realizó una regulación completa e integral de los derechos que con esta ley se pretenden salvaguardar, manifestando así que el partido político que pretenda ejercer su derecho de oposición debe registrar ante la Autoridad Electoral su respectiva declaración política (independiente, oposición o de gobierno).

[39] "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

Corolario a lo anterior y en reciente pronunciamiento, esta Corporación determinó que una norma no puede excluir a la otra norma, máxime cuando lo que se busca con las dos normas en comento es una armonía integral y completa de la protección que busca el legislador a la oposición:

> *"(…)*
>
> *Precisado lo anterior, se concluye que, la Ley 1909 de 2018 no derogó ni tácita ni expresamente el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, posición que de adoptarse, llevaría a la eliminación de ese derecho para las organizaciones políticas de oposición en los Concejos que no sean distritales ni de capitales departamentales; por el contrario, ambas disposiciones deben leerse de manera sistemática, integral y armónica, por cuanto las dos regulan el derecho consagrado en el literal e) del artículo 11 del Estatuto de Oposición, de tal manera que lo consagrado en la Ley 136 de 1994 ha de entenderse armonizado con lo previsto en el Estatuto de Oposición, incluyendo las normas sobre registro de la declaración política y de los mecanismos de protección, por cuanto la Ley 1909 de 2018, regula de manera integral y específica esta materia, siendo aplicable a todas las organizaciones políticas que decidan ser reconocidas como oposición.*
>
> *De tal suerte que, una lectura no sistemática o integral, conllevaría a considerar que al derecho previsto en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, por estar en una ley distinta a la Ley 1909 de 2018, no es exigible vía acción de protección que regula el Estatuto de Oposición, lo cual quedaría reservado solo para los derechos previstos en éste, así como tampoco los demás mecanismos que garantizan estos derechos, ni le serían aplicables los principios, finalidades y requisitos que el legislador estatutario dispuso como marco general para el ejercicio de la oposición política, lo cual bajo las reglas de la armonización normativa sería jurídicamente inválido concluir. Bajo esta armonización, el articulo 28 mencionado y modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, se considera parte integral del estatuto de la oposición con todas las garantías y derechos consagrados en el mismo*[40]*.*
>
> *(…)"*

De ahí que, dentro del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la aplicación del estatuto de la oposición y cuando coexistan dos normas siendo estas de rango diferencial (una ordinaria y una estatutaria) deben ser aplicadas de manera uniforme por tratarse en este sentido de normas que en su contexto protegen un derecho fundamental y las cuales componen un mismo corpus iuris.

4.7. Sobre la presentación de la Declaración Política presentada por el Partido Colombia Justa Libres ante la Asesoría de Inspección y Vigilancia[41] del Consejo Nacional Electoral.

El legislador estipuló que las organizaciones políticas con personería jurídica dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno deberán optar por declararse en oposición, declararse

[40] Consejo Nacional Electoral. Rad. 1825-20. Magistrada Ponente: Doris Ruth Méndez Cubillos.
[41] Unidad Asesora del Consejo Nacional Electoral facultada por la Corporación para registrar las declaraciones de oposición presentadas por los Partidos Políticos.

independientes o declararse como organizaciones de Gobierno, para lo cual determinó que el registro de dicha declaración deberá efectuarse ante la Autoridad Electoral, que en este caso corresponde al Consejo Nacional Electoral, para lo cual se deberá efectuar el respectivo registro y acto administrativo que permita determinar la opción tomada por cada organización política. Al respecto la Ley 1909 de 2018 estableció lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN POLÍTICA.** Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:*
>
> *1. Declararse en oposición.*
>
> *2. Declararse independiente.*
>
> *3. Declararse organización de Gobierno.*
>
> *Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN POLÍTICA.** En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO**. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.*
>
> ***ARTÍCULO 9o. REGISTRO Y PUBLICIDAD.** La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. **A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley.***
>
> *La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.* (Negrilla fuera del texto original)
>
> *(…)"*

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por la resolución No. 3941 de 2019, resoluciones que reglamentaron algunos aspectos de la Ley 1909 de 2018. Posterior a esta disposición,

se fijó mediante la Resolución No. 0107 de 2020 algunos aspectos concernientes a la presentación de las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020**, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas."*

De acuerdo con lo anterior, el Partido Colombia Justa Libres presentó ante el Consejo Nacional Electoral su declaración política para el Gobierno Departamental del Tolima el día 30 de diciembre de 2019 manifestando que se declaran en OPOSICIÓN a este, según consta en la Resolución 0958[42] del 26 de febrero de 2020, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, una vez verificada que la declaración política del Partido Colombia Justa Libres como partido de OPOSICIÓN al gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda) se hizo conforme a lo previsto en la normatividad vigente, se puede concluir que se cumple con el requisito habilitante para el reconocimiento y protección de los derechos establecidos en la Ley 1909 de 2018 alegados por el solicitante, tal y como se procederá a explicar en el caso en concreto.

4.8. Del caso en concreto

La solicitud objeto de la presente actuación tiene origen en el escrito presentado ante esta Corporación por parte de los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres, en la que solicitan la protección del derecho fundamental de oposición al que tiene derecho el Partido Colombia Justa Libres por considerar que están siendo vulnerados por parte del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda).

[42] Resolución No. 0958 del 26 de febrero de 2020. "*Por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las DECLARACIONES POLÍTICAS emitidas por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente a algunos gobiernos locales*".

Una vez analizado el anterior escrito, se logró establecer que la solicitud realizada por los señores RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO y OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA se trataba de una acción de protección de los derechos de la oposición, la cual se encuentra consagrada en el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 y a través de la cual pretenden garantizar el derecho consagrado en el artículo 18 de la misma Ley.

En ese orden de ideas y una vez se tuvo conocimiento de la solicitud aquí impetrada, mediante Auto CNE-JLLP-107 se asumió conocimiento, se concedió la solicitud de medida cautelar y se ordenó la práctica de algunas pruebas, dentro de las cuales se encontraba la de requerir al Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) para que se manifestaran y aportaran pruebas en caso de ser necesario respecto de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa.

Como consecuencia de lo solicitado mediante el Auto en mención, el día 30 de noviembre de 2020 el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) en cabeza de los señores Miguel Ángel Rave Rojo en calidad de Presidente del Concejo Municipal y Héctor Jaime Trejos Montoya en calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) presentaron escrito de defensa en el que manifestaron entre otras cosas que: *"Es un hecho notorio y evidente que el Municipio de Dosquebradas, no es capital de Departamento, por lo cual considero que esta disposición no aplica en el presente caso, pues la norma citada se refiere exclusivamente a la representación de las organizaciones políticas las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Por no ser el Municipio de Dosquebradas capital de Departamento, considero que esta norma no es aplicable para la mesa directiva del Concejo Municipal de esta ciudad. De otra parte, la norma citada dispone que los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. En el presente caso, cuando se llevó a cabo la elección del primer vicepresidente del Concejo Municipal de Dosquebradas para el año 2021, **por parte del Partido Colombia Justa Libres, no se postuló ninguna persona para ocupar esta posición**, por lo cual no era viable elegir a quien no fue postulado para ocupar esta dignidad en la mesa directiva. Por lo tanto, es claro que desde ningún punto de vista era viable elegir al señor concejal **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA,** como primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas para el año 2021."*

Posterior a lo ordenado mediante Auto CNE-JLLP-107, este despacho sustanciador en aras de obtener más elementos de juicio para que la Corporación tome una decisión de fondo dentro del presente asunto, ordenó mediante Auto CNE-JLLP-124 requerir al Partido Colombia Justa Libres para que se manifestara en cuanto a determinar si postuló o no a algún miembro de su partido para hacer parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) para el año 2021, ante lo cual el partido se manifestó indicando que de conformidad con los estatutos vigentes del Partido, el vocero de la bancada continúa siendo el Honorable Concejal Oscar Mauricio Toro Valencia, así mismo el partido se pronunció al indicar que sí postuló al señor Toro para hacer parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) para el año 2021[43].

Como resultado de lo anteriormente dicho, esta Corporación entrará a resolver si se vulneraron los derechos de la oposición de que tratan los artículos 18 de la Ley 1909 de 2018 y 28 de la Ley 134 de 1996 modificada por la ley 1551 de 2012, de la siguiente manera:

Como primera medida se realizará una recopilación de las situaciones fácticas que se demostraron probadas dentro de la presente actuación de la siguiente manera:

1. Se encontró probado dentro del plenario que el Partido Colombia Justa Libres se declaró en Oposición al Gobierno Municipal de Dosquebradas (Risaralda) periodo 2020-2023 de acuerdo a la Resolución 0958 de 2020[44] proferida por el Consejo Nacional Electoral.
2. Que mediante Certificado R.U.P.M.P.A.P – C No. 151-20 expedido por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, se demostró que según lo indicado por el peticionario, el Partido Político Colombia Justa Libres es la única organización declarada en oposición ante el Gobierno Municipal de Dosquebradas (Risaralda), de igual manera lo hizo el mismo Concejo Municipal, quien mediante Certificado de fecha 10 de Octubre de 2020 manifestó que el señor Oscar Mauricio Toro Valencia es el único concejal del municipio declarado en oposición.
3. De igual modo, y conforme a los documentos obrantes dentro del dossier, se tiene que el Partido Colombia Justa Libres mantiene su declaración de oposición al mencionado gobierno sin que hasta la fecha esta organización política haya cambiado su postura crítica.

[43] Ver respuesta del Partido en el punto 2.11 del acápite de pruebas
[44] Resolución No. 0958 del 26 de febrero de 2020. "*Por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las DECLARACIONES POLÍTICAS emitidas por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente a algunos gobiernos locales".*

4. Por su parte, se probó que el Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante Auto CNE-JLLP-107 de 2020.

Por otro lado, y de acuerdo al escrito presentado por parte del Concejo municipal de Dosquebradas (Risaralda), no comparte esta Corporación la apreciación que esa entidad realiza al afirmar que no puede el señor Oscar Mauricio Toro hacer parte de la mesa directiva de dicha corporación por cuanto el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018 sólo se refiere a la participación de los partidos declarados en oposición en las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales, teniendo en cuenta que el municipio en mención no es una capital departamental, situación que está siendo interpretada de manera errónea y respecto de la cual ya esta entidad en reiterados pronunciamientos ha manifestado que lo dispuesto en el artículo en mención hace referencia de igual manera a los concejos municipales, tal y como se manifestó en acápites anteriores. De acuerdo a lo anterior, la apreciación hecha por parte del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) no tiene cabida dentro del presente asunto, toda vez que la participación de al menos una de las posiciones dentro de la mesa directiva se entiende en la medida en la cual exista más de un partido político declarado en oposición, situación que en este caso en particular no ocurre.

Asimismo, el Concejo municipal manifiesta que de ser reelegido el señor Toro en el cargo de primer vicepresidente de la mesa directiva de dicha corporación se estaría vulnerando lo estipulado en el inciso final del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, pues de hacerlo estarían incurriendo en una violación a la Ley en mención. Ante este escenario y teniendo en cuenta los acápites anteriores, en especial los referidos en el los numerales 4.1. y 4.5.1. del presente escrito y para este caso en particular, se debe dar aplicación a la ley más favorable que permita amparar el derecho que se pretende sea protegido, situación que para el caso que nos ocupa es la dispuesta en el artículo 18 del Ley 1909 de 2018 en concordancia con el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que las dos disposiciones en comento protegen de manera armónica e integral el derecho fundamental de oposición que el Constituyente y el legislador buscan cobijar, es en este contexto que debe ser aplicada la norma más beneficiosa, máxime cuando es el Partido Colombia Justa Libres el único que ejerce oposición ante el gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda),

Es claro entonces que de darse una aplicación diferente a las normas antes descritas se estaría violando la posición critica que este partido pueda hacer a dicho gobierno, siendo

vulnerado con ello lo dispuesto en los artículos 18 y en el literal e del artículo 11 del Estatuto de Oposición, el artículo 28 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 de 2012, el artículo 112 de la Constitución Política y las demás normas que protegen en amplia medida la participación de los partidos políticos declarados en oposición al gobierno.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites precedentes, esta Corporación procederá al amparo del derecho vulnerado, de manera que la aplicación normativa para este caso en particular debe ser la dispuesta en la Ley 136 de 1994 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 11 de la Ley 1909 de 2018. Por ese motivo, el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES,** siempre que mantenga su condición de oposición al gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda) y no existan más partidos políticos declarados en oposición, tiene derecho a ocupar la primera vicepresidencia para el año 2021.

Así se declarará en la parte resolutiva de este acto administrativo y se advertirá que su incumplimiento acarreará las sanciones contenidas en el literal i) del artículo 28 del Estatuto de la Oposición. Así mismo, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1909 de 2018 se hace un llamado al gobierno municipal de Dosquebradas (Risaralda) para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a las normas que el Constituyente y el Legislador les otorgó a los partidos políticos declarados en oposición, de manera que se les asegure la participación en esa corporación pública.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la oposición política dentro de la Acción de Protección presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente) del Partido Colombia Justa Libres, con ocasión a la vulneración al derecho de participación en las mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular, contenido dentro del radicado **11343-2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Concejo Municipal de Dosquebradas- Risaralda, posesionar al señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** identificado con cédula de

ciudadanía 16.705.124 como primer vicepresidente de la mesa directiva de dicha corporación para el año 2021 en representación del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, siempre y cuando dicho partido político mantenga su declaración de oposición al gobierno de Dosquebradas (Risaralda) y no existan más partidos políticos que se declaren en oposición a dicho gobierno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al Concejo Municipal de Dosquebradas- Risaralda, para que en lo sucesivo dé cumplimiento estricto a los artículos 11 y 18 de la Ley 1909 de 2018, y demás normas reglamentarias conforme con la doctrina y principios expuestos en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes contenidas en este proveído serán sancionadas con la imposición de multas de entre 10 y hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo dispuesto en el Literal i) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o por los medios más expeditos al Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda) al correo electrónico concejomunicipalsgdosquebradas@hotmail.com, al ciudadano **RICARDO ARIAS MORA** al correo electrónico ricardoariasmora@gmail.com, al ciudadano **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA** al correo electrónico pastoreduardocanas@gmail.com, al ciudadano **DAVID RICARDO REYES CASTRO** en calidad de Representante Legal del Partido Colombia Justa Libres al correo electrónico secretariageneral@colombiajustalibres.org y al ciudadano **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** al correo electrónico toroconcejo@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos previstos en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este proveído.

*"Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la Acción de Protección de los Derechos de la Oposición de que trata el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, presentada por los señores **RICARDO ARIAS MORA, EDUARDO SEBASTIÁN CAÑAS ESTRADA, DAVID RICARDO REYES CASTRO** y **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** en calidad de Copresidentes, Representante Legal y Concejal electo (respectivamente), del Partido Colombia Justa Libres en contra del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por la presunta violación al artículo 11 literal e y artículo 18 del Estatuto de la Oposición."*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del veintidós (22) de diciembre de 2020.
Aclara voto: H.M. Luis Guillermo Pérez Casas
Ausentes: H.M. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra (vacaciones) y H.M. Virgilio Almanza Ocampo por impedimento
VoBo: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria
Revisó: GAGA
Proyectó: APMC
Radicado No. 11343-2020